



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

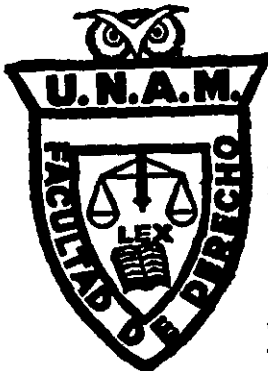
Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo.

LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DETENIDOS EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA.

T E S I S

Que para obtener el Título de LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

FAUSTO ROCHA HERNANDEZ



Asesor de Tesis:

LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ

México, D. F.

2001

290454



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA 11
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **ROCHA HERNANDEZ FAUSTO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DETENIDOS, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA"** bajo la dirección del suscrito y del Lic. S. Andrés Banda Ortiz, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Banda Ortiz, en oficio de fecha 20 de octubre de 2000 y la Lic. América Plata L. De Amelot, mediante dictamen del 27 de noviembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 28 de 2000.**


**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

lrm

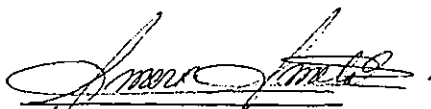
Ciudad Universitaria, 27 de Noviembre de 2000.

*DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
U.N.A.M.
P R E S E N T E*

El alumno FAUSTO ROCHA HERNANDEZ me presentó para su análisis, su proyecto de tesis intitulada "LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DETENIDOS EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA".

El trabajo contiene, en mi criterio, los requisitos metodológicos y académicos que para este tipo de trabajos exige el Reglamento General de Tesis de la Universidad Nacional Autónoma de México razón por lo cual le extiendo el presente *VOTO DE APROBACION*.

A T E N T A M E N T E



LIC. AMERICA PLATA L. DE AMELOT



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado, completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "**LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DETENIDOS EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA**", elaborada por el alumno **ROCHA HERNANDEZ FAUSTO**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 20 de octubre de 2000.

LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

A MIS PADRES:

**DON PORFIRIO ROCHA GALICIA (Q.E.P.D.)
A LA MEMORIA DE EL CON TODO MI AMOR,
CARIÑO Y RESPETO, YA QUE POR SU RECUERDO
SUPO GUIARME POR EL BIEN.**

DOÑA MARIA ELENA HERNANDEZ VDA. DE ROCHA

**COMO UNA MUESTRA DE AGRADECIMIENTO CON VENERACIÓN
Y RESPETO A QUIEN DE UN MODO U OTRO SUPO FOJARME COMO
UN HOMBRE ÚTIL A LA SOCIEDAD Y ASI MISMO.**

A MIS HERMANOS

ANTONIO Y PORFIRIO

**PERO SOBRE TODO A DIOS,
POR LA VIDA, Y LA FE QUE
ME REGALO.**

A MIS ABUELOS

**PEDRO ROCHA LINO
PETRA GALICIA DE ROCHA
GABINO HERNANDEZ CAÑAMARES
MARIA TERESA JUAREZ DE HERNANDEZ
(Q.E.P.D.)
A LA MEMORIA DE ELLOS CON TODO
MI AMOR, CARIÑO Y RESPETO**

A MIS TIOS Y AMIGOS

**LIC. LORENZO HERNÁNDEZ JUÁREZ
LIC. PEDRO ROCHA JUAREZ
LIC. OSCAR LOZANO AGUILAR
LIC. MOISES CORNEJO BARRERA
COMPAÑEROS Y AMIGOS DE SIEMPRE,
Y COMO UNA MUESTRA DE AGRADECIMIENTO
POR EL APOYO QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO.**

**AL LIC. ANDRES BANDA ORTIZ
POR LA AYUDA Y ASESORIA
QUE DESINTERESADAMENTE ME
PROPORCIONO.**

**AL DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL:
CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR
HABERME AUTORIZADO ESTE TRABAJO.**

**A LA FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.
COMO TESTIMONIO DE MI GRATITUD.**

A LOS SEÑORES LICENCIADOS Y COMPAÑEROS

MARTHA EUGENIA VILCHIS MARTINEZ

MANUEL TRUJILLO HERNÁNDEZ

IGNACIO GAMBOA VALENZUELA

JOSE VALLADOLID MAGDALENO

JORGE ARTURO PEÑALOZA LOPEZ

IGNACIO SANDOVAL ALVISO

RUFINO H. LEON TOVAR

JORGE SEGURA PEREGRINO

**ASI COMO A MIS COMPAÑEROS DE LA P.G.R., P.G.J.D.F. Y DEL INSTITUTO DEL TAXI
POR EL DECIDIDO E INCONDICIONAL APOYO QUE EN ELLOS ENCONTRE.**

**A TODOS LAS PERSONAS
A QUIENES LA PRESENTE OBRA
Y LO QUE ESTA SIGNIFICA
LES ORIGINE TANTO GUSTO Y
ALEGRIA COMO LA HACE EN MI.**

“LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DETENIDOS EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA”

**LIC. ANDRES BANDA ORTIZ
PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL**

**CAPITULADO DE TESIS QUE PRESENTA EL
C. FAUSTO ROCHA HERNANDEZ
2da. Cerrada de ejido # 8
Col. San Francisco. Culhuacán Del. Coyoacan.
Tel. Domicilio: 56-46-07-95
Oficina: 52-64-10-07. 9:00 a 20:00 Hrs.**

CIUDAD UNIVERSITARIA MEXICO, D.F.

LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DETENIDOS EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA

INDICE

	PAG
INTRODUCCION.....	5
CAPITULO I	
DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES.....	7
1.1. LOS DERECHOS HUMANOS CONSIDERACIONES GENERALES.....	8
1.2. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, CONSIDERACIONES GENERALES.....	13
1.3. LA IMPARTICION DE JUSTICIA.....	29
CAPITULO II	
AVERIGUACION PREVIA.....	35
II.1. CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.....	36
II.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA AVERIGUACION PREVIA.....	38
II.3. BASES LEGALES DE LA FUNCION INVESTIGADORA.....	40
II.4. LA FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO.....	41
II.5. INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA.....	42
II.6. RESOLUCIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA.....	46
II.6.1. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	47
II.6.2. NO-EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	50
II.6.3. RESERVA.....	51
II.6.4. INCOMPETENCIAS.....	51

CAPITULO III

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA AVERIGUACION PREVIA.....	54
III.1. LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN LA AVERIGUACION PREVIA.....	55
III.2. MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LA AVERIGUACION PREVIA Y SU PROBLEMÁTICA.....	56
III.3. AUTORIDADES Y PARTICULARES COMO AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.....	58
III.3.1. JEFATURA GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL.....	59
III.3.2. COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.....	62
III.3.3. SERVICIOS SOCIALES.....	65

CAPITULO IV

TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA AVERIGUACION PREVIA.....	67
IV.1. FUNCIONES Y FACULTADES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y SUS AUXILIARES DIRECTOS, EN RELACION A LOS DERECHOS HUMANOS.....	68
IV.2. ANALISIS E INCIDENCIAS EN LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA AVERIGUACION PREVIA	77
IV.3. LA DILACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA COMO VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	84
IV.4. PROTECCION NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	86

CAPITULO V	
LA PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA, EN LA PREVENCION DEL DELITO PARA QUE NO SE VIOLAN SUS GARANTIAS INDIVIDUALES.	91
V.1. LA PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA.....	92
V.2. USO DEL ESTADO DE DERECHO.....	94
V.3. PREVENCION DE LOS DELITOS.....	95
V.4. CLARIDAD EN LAS NORMAS PENALES QUE TIPIFIQUEN LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES.....	96
V.5. METODOS DE JUSTICIA PENAL QUE GENERA OTROS DELITOS O QUE AUMENTAN LA CRIMINALIDAD.....	98
CONCLUSIONES.....	104
BIBLIOGRAFIA.....	108

INTRODUCCIÓN

Todo ser humano tiene un mínimo de derechos que son inherentes a él por ser parte integrante de un conglomerado social, siendo los más importantes aquellos que garantizan su desarrollo integral como persona e individuo que es, es decir, los derechos humanos.

En el proceso penal es en donde a través de los siglos ha habido una falta de tutela o simplemente se han dejado de respetar los derechos humanos de los individuos que de manera justa o injusta se han visto involucrados dentro del referido proceso.

En México, en la etapa del proceso penal en donde se ha llegado a acentuar más la problemática de la violación a los derechos humanos ha sido en la averiguación previa, ya sea por falta del conocimiento por parte de los inculpados de estos derechos o por la prepotencia y falta de preparación de la Policía, es por ello que cobra relevancia el presente trabajo de investigación, ya que se contiene un breve análisis de los derechos humanos y las violaciones de éstos que surgen en la averiguación previa.

El primer capítulo contiene una visión amplia de lo que son los derechos humanos y el por qué son consideradas como garantías individuales y cuáles son las que regula nuestra Constitución.

En el segundo capítulo se da una amplia explicación de la averiguación previa para ir introduciéndonos más de lleno al desarrollo del presente trabajo de investigación.

El tema central de la presente tesis lo es el de los derechos humanos en la averiguación previa, mismo que se desarrolla en el capítulo tercero basándose en los que se considera son las garantías que con más frecuencia se llegan a trastocar en el desahogo de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público así como sus auxiliares.

En el capítulo cuarto se menciona la forma en que se tutelan los derechos del individuo en la averiguación previa y de igual forma que en el anterior capítulo, se desarrollan algunas de las garantías legales en que más se incurre en su violación.

El último capítulo comprende una breve proposición para que sean respetados los derechos del individuo en la averiguación previa, basándose en la educación y participación ciudadana y del Estado quien es el encargado de otorgar por medio del Poder Legislativo leyes claras y precisas para garantizar el buen cumplimiento de las mismas, así como también la mejor preparación de sus cuerpos policíacos.

LOS DERECHOS HUMANOS, CONSIDERACIONES GENERALES.

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que el propio Estado tiene el deber de respetar y garantizar.

Una definición aceptada universalmente es la siguiente, Derechos Humanos son, los derechos y atributos de toda persona, inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar garantizar o satisfacer.

Luego entonces una característica, es que existe un reconocimiento de la sociedad en el sentido de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que nadie puede arrebatarse ilícitamente. Además de que estos derechos no están supeditados al reconocimiento del Estado, ni tampoco debe considerarse como una confesión, toda vez que son derechos universales que corresponden a todo habitante del mundo.

Al respecto citamos la que es quizá la más notoria expresión de esta conquista, el Artículo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos que menciona: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Empero, tratándose de Historia Constitucional es en Inglaterra donde emergió el primer documento significativo que estableció limitaciones de naturaleza jurídica al ejercicio del poder, del Estado frente a sus súbditos a través de la Carta Magna de 1215 la cual junto con el Habeas Corpus de 1679, y el Bill Of Rights de 1689, pueden considerarse antecedentes precursores de las modernas declaraciones de derechos.

Aunque es prudente aclarar que estos documentos no se fundan en derechos inherentes a la persona sino en conquistas de la sociedad, pues en lugar de proclamar derechos de cada persona, se enunciaban derechos del pueblo; y más que el reconocimiento de derechos de la persona frente al Estado, lo que establecían eran deberes para el Gobierno.

Por otra parte, hablando de derechos individuales, con fuerza legal fundados sobre el reconocimiento de derechos inherentes al ser humano que el Estado está en el deber de respetar y proteger, las encontramos en la Declaración de Independencia del 4 julio de 1876 de los Estados Unidos de Norteamérica, en la cual se afirmaba que todos los hombres han sido creados iguales, que han sido dotados por el creador de ciertos derechos innatos; que entre estos derechos deben colocarse en Primer lugar la vida, la libertad y la búsqueda de felicidad; y que para garantizar el goce de esos derechos los hombres han establecido entre ellos,

Gobiernos cuya justa autoridad emana del consentimiento de los gobernados.

En el mismo sentido la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de Agosto de 1789, reconoce que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos y que las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino en la utilidad común (igualdad, libertad y fraternidad).

Fue así como el tema de los Derechos Humanos ingresó al Derecho Constitucional, desde el momento en que se reconoce y garantiza en la Constitución que hay derechos del ser humano inherentes a su propia persona, y por esto mismo, anteriores y superiores al poder del Estado.

Reconociéndose en un principio los derechos humanos conocidos como **"PRIMERA GENERACION"**, por ejemplo:

Derechos a la Vida.

Derecho a la Nacionalidad.

Libertad de Tránsito.

Libertad de Expresión, etc.

Sin embargo, en el presente siglo se produjeron importantes desarrollos sobre el contenido de la concepción de los Derechos Humanos a saber.

“LA SEGUNDA GENERACION” se refiere por ejemplo a:

Derecho a la protección de la Salud.

Derecho a una vivienda digna.

Derecho a la educación.

Derecho a la seguridad social, etc.

Es en el campo del Derecho Internacional donde se ha gestado lo que ya se conoce como **“TERCERA GENERACION”** de Derechos Humanos, que son los llamados derechos colectivos de la humanidad entera, como por ejemplo:

Derecho al desarrollo.

Derecho a un medio ambiente sano.

Derecho a la autodeterminación de los pueblos.

Derecho a la paz, etc.

Por otra parte, el reconocimiento de los Derechos Humanos como atributos inherentes a la persona, que no son una concesión a la persona ni dependen del reconocimiento de un gobierno, incluye ciertas características que a continuación se enuncian esquemáticamente.

<p>Cumplimiento del orden jurídico Constitucional</p>	<p>El ejercicio del poder público debe sujetarse a ciertas reglas. No puede ejercerse de cualquier manera.</p>
<p>Universalidad</p>	<p>Todas las personas son titulares de los Derechos Humanos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretextos para menos cabarlos.</p>
<p>Irreversibilidad</p>	<p>Una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda definitivamente e irrevocablemente integrado a la categoría de Derechos Humanos sin que en estos se pueda dar marcha atrás.</p>
<p>Progresividad</p>	<p>Siempre será posible extender su ámbito de protección a Derechos que anteriormente no gozaban de ésta. Es así como han aparecido las sucesivas "Generaciones" de Derechos Humanos.</p>
<p>Transnacionalidad</p>	<p>No dependen de la nacionalidad de las personas o del territorio donde se encuentren.</p>
<p>Integridad</p>	<p>Cada uno de los Derechos Humanos son interdependientes entre sí y conforman con ellos la unidad.</p>

Visto lo anterior podemos obtener las siguientes conclusiones:

- I.- La enumeración de los Derechos Constitucionales es enunciativa y no taxativa.
- II.- Los Derechos enunciados en la Constitución no agotan los que deben considerarse como "Inherentes a la persona Humana".
- III.- Una vez establecido que un derecho es " Inherente a la persona Humana", la circunstancia de no figurar expresamente en el texto constitucional no debe entenderse en menoscabo de la protección que merece.

Lo jurídicamente relevante es que un determinado derecho sea " Inherente a la persona humana", y es por esa razón, y no por el hecho de figurar en el articulado de la Constitución, que esos derechos deben ser considerados como atributos inviolables que por fuerza de la dignidad humana, deben ser objeto de protección y garantía por el Estado.

1.2 LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, CONSIDERACIONES GENERALES.

Consideramos importante y hasta necesario precisar la diferencia que existe entre las garantías individuales y los Derechos Humanos toda

vez que ambos conceptos son considerados frecuentemente como sinónimos.

Así cuando hablamos de "**Garantías Individuales**", estamos en presencia de derechos subjetivos públicos, previstos en los primeros 29 artículos de la propia Constitución, y son llamados así porque establecen una relación jurídica entre los gobernados y el Estado¹¹⁴, es decir, suponer la obligación, por parte de este último de hacer o no hacer, mientras que los gobernados tienen la facultad jurídica de exigir el cumplimiento de tal obligación a través del juicio de amparo.

En razón de lo anterior las Garantías Individuales corresponden a un derecho positivo, es decir, a un derecho legislado, mientras que los Derechos Humanos incumben al Derecho Natural.

Los rangos normativos del Sistema Jurídico Mexicano, sustentado en el principio de la Supremacía Constitucional establecido en el **artículo 133 de nuestra Carta Magna**, quedando en primer término la Constitución como norma suprema, en segundo nivel se encuentran las leyes federales y los tratados internacionales, los que tienen entre sí la misma jerarquía e integran la Ley Suprema de la Unión en la medida en que se produzcan conforme a las reglas y de acuerdo con los principios contemplados por la Constitución, esto es, mientras las leyes federales y los tratados internacionales tengan validez por someterse a la Constitución en cuanto a su aprobación, por lo que las autoridades de

los Estados de la República deberán actuar de conformidad con lo que aquellas dispongan, a pesar de las disposiciones que en contrario se contengan en la Constitución y Leyes de cada Estado. Esta obligación de las autoridades estatales consiste en aplicar la Ley suprema de la Unión.

Un Derecho Humano se convierte en garantía individual en el momento en el que el Derecho Constitucional Positivo lo reconoce, además es necesario que exista un medio de coacción para que el gobernado pueda exigir su cumplimiento por parte del Estado en caso de violación, lo cual se hace a través del juicio de amparo.

La palabra Garantía es algo, que protege contra algún riesgo. Se encuentra también en el término anglo-sajón Warrantie, que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

Es mediante las garantías individuales que la población hace valer sus derechos frente al poder del Estado; son pues los límites de la actuación del Estado frente a los particulares.

Las garantías individuales protegen a todos los habitantes que se encuentran en Territorio Mexicano, y pueden clasificarse en cuatro grupos a saber:

¹¹⁴ TEORÍA GENERAL DEL ESTADO. PAGINA 637

- a) Igualdad
- b) Libertad
- c) Propiedad, y
- d) Seguridad Jurídica.

GARANTIAS DE IGUALDAD.

Consisten en que todas las personas cuya situación coincide deben ser sujetos de los mismo derechos y obligaciones, no permitiéndose distinciones ni diferenciaciones entre los hombres como tales.

En nuestra Constitución, los artículos que se refieren a la igualdad son: 1o, 2o, 4o, 12 y 13.

De la lectura de dichos preceptos Constitucionales, haremos a continuación una breve referencia a la garantía individual que cada uno consagra.

Toda persona tiene derecho a gozar de las Garantías Individuales que contenga la Constitución, precepto que se consagra en su **artículo 1º**, ya que por el solo hecho de encontrarse en el territorio nacional persona alguna, independientemente de la nacionalidad, sexo, edad, convicción política o condición social, disfrutar de estas. Asimismo dispone que ninguna Garantía le será suspendida ni restringida sino en los casos previstos en la misma.

El derecho a la libertad personal inherente a todo ser humano lo consagra el **artículo 2° constitucional**, ya que prohíbe la esclavitud en nuestro país al declarar que cualquier esclavo procedente del extranjero, desde el momento mismo en que se encuentre en territorio nacional tendrá su libertad y quedará bajo la protección de las leyes mexicanas, cabe señalar desde luego, que el concepto de territorio nacional incluye los espacios aéreo y marítimo.

El reconocimiento a las culturas indígenas, sus costumbres y derecho a vivir conforme a sus tradiciones ancestrales tienen como objetivo primordial el dar trato equitativo a este sector, dándoles una verdadera participación en la vida nacional y teniendo acceso al sistema jurídico del Estado. Se consagra también los derechos de la mujer, la paternidad responsable, la protección a los menores, el otorgamiento de atención médica y sanitaria a toda la población, el derecho a la vivienda digna y decorosa y por último los derechos de los niños, los cuales son garantizados por el Estado, como lo establece el **artículo 4° constitucional**.

El **artículo 12 constitucional** consagra la garantía de igualdad, al no permitir el uso de títulos nobiliarios, ni prerrogativas, ni dar efecto alguno a los honores otorgados por cualquier otro país.

La prohibición de la existencia de leyes exclusivas o de tribunales especiales la consagra el **artículo 13 constitucional**, a fin de que no puedan operar a favor ni en contra de alguien, así como también que

ninguna persona física o moral goce de privilegio que la haga intocable dentro nuestro sistema jurídico, garantizando la igualdad entre las personas; establece también la jurisdicción marcial sobre las violaciones graves contra la disciplina militar, respetando la competencia de cada autoridad.

GARANTIAS DE LIBERTAD.

La libertad es la facultad que tienen los individuos para ejercer o no ejercer alguna actividad. Cada persona puede realizar los fines que más le agraden.

Los artículos Constitucionales que se refieren a la libertad son: 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, 10o, 11o, 16, 24 y 28.

El derecho a la educación se encuentra consagrado en el **artículo 3º constitucional**, mismo que establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación, principalmente la primaria y secundaria, misma que será proporcionada por el Estado de manera gratuita y laica. También establece la libertad de los particulares a impartir educación, siempre que se apege a lo que el referido artículo establece, así como a los planes y programas que el Estado implemente.

Artículo 4o. Señala que “El varón y la mujer son iguales ante la Ley, Esta protegerá la organización y el desarrollo de familia”.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

Aquí se proclama como derecho fundamental de toda persona varón y mujer, tienen la igualdad jurídica individual de decidir de manera libre, informada y responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

El derecho a la libertad de trabajo, es una garantía consagrada por el **artículo 5° constitucional**, protegiendo la libertad de los individuos a dedicarse a la actividad que deseen, siempre que no sea ilícita, también garantiza que nadie puede ser obligado a realizar trabajos sin justa retribución y sin su pleno consentimiento; también establece la garantía que el Estado no deberá permitir la celebración de contratos, convenios o pactos que tengan por objeto el menoscabo o la pérdida de la libertad de la persona por cualquier causa, así como tampoco deberá permitir que celebre pacto de destierro o proscripción o que renuncie parcial o totalmente a ejercer temporal o parcialmente su oficio; por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Una de las libertades esenciales para el desarrollo del individuo en la sociedad lo es el de la libertad de expresión de las ideas, consagrado en el **artículo 6° constitucional**, teniendo el sujeto como única restricción a tal derecho que no se ataque a la moral, a los derechos de terceros,

provoquen algún delito o perturben el orden público; asimismo consagra el derecho a la información que será protegido por el estado.

La libertad de imprenta es un logro de la democracia, consagrada en el **artículo 7° constitucional**, pues mediante las publicaciones se pueden hacer del conocimiento de las autoridades sus errores, para que traten de corregirlos. Existe gran semejanza de este precepto en el artículo 6°, sólo que uno se refiere a la libertad de pensamiento en forma escrita y otro a la misma libertad, sólo que de manera verbal.

El derecho de petición, consagrado en el **artículo 8° constitucional**, el cual responde a la necesidad de que el Estado se rija por un principio de legalidad, esto es que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se le haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El **artículo 9° constitucional** consagra la garantía de la libre asociación y reunión de las personas, quienes deberán hacerlo pacíficamente, sin violencia, de lo contrario será castigado por la Ley.

El derecho de todos los habitantes del país a poseer armas en su domicilio y en ciertos casos y bajo ciertas condiciones a portarlas para su seguridad y legítima defensa, se consagra en el **artículo 10 constitucional**, con la limitación de que aquellas que posean en su domicilio sean de las permitidas por la Ley y permitiendo portarlas a los

individuos que cumplan con los requisitos que la Ley de la materia establezca.

La libre circulación de los individuos por territorio nacional se encuentra consagrada en el **artículo 11 constitucional**, consistente en poder circular libremente y trasladarse de un lugar a otro dentro de la República Mexicana sin necesidad de permiso o documento especial alguno, restringiéndose este derecho en los casos responsabilidad civil, penal o administrativa o en los casos que las leyes de migración y salubridad lo prohiban tratándose de extranjeros.

La motivación y Fundamentación es importante en todo acto de autoridad, garantía consagrada por el **artículo 16 constitucional**, referente a que la misma deberá asentar los motivos que dieron lugar a tomar la determinación de actuar en tal sentido y el sustento legal que sanciona prohibiendo o permitiendo tal acto además de la competencia de la autoridad para determinarlo; también consagra los derechos que deben otorgarse a todos los habitantes de la República, tanto en su persona y su familia como en su domicilio, papeles y posesiones.

Aún cuando el artículo en comento es en esencia de seguridad jurídica, es ubicado también dentro de las garantías de libertad, al proteger la libre circulación de correspondencia.

La libertad de culto, contenida en el **artículo 24 constitucional**, deja en plenitud de decisión a las personas para la práctica de profesar la religión que más le agrade.

El **artículo 28 constitucional** contempla la libre concurrencia en materia económica que es consecuencia de la libertad de trabajo establecida en el artículo 5 de la Constitución. Prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas , así como todo obstáculo al libre comercio.

GARANTIAS DE PROPIEDAD.

Este derecho de propiedad está garantizado en el artículo 27 de la Constitución, el cual en el primer párrafo señala el concepto de propiedad privada en los siguientes términos “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada”.

Así pues. Aún cuando se reconoce la existencia de la propiedad privada, conserva el principio fundamental de que todas las tierras de la Nación Mexicana pertenecen a la Nación, pues no se puede concebir un Estado sin territorio.

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

La actuación del Estado y sus organismos debe ajustarse a las normas jurídicas establecidas, con la finalidad de no lesionar al individuo sin razón alguna, es decir, el Estado debe ajustarse a una serie de normas, requisitos o circunstancias preestablecidas, y toda acción en la que el Estado no observe exactamente lo que la ley ha ordenado¹²⁵, no será válida.

Los artículos de la Constitución relativos a las Garantías de Seguridad Jurídica, son los siguientes: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 27, los cuales en un breve análisis resulta lo siguiente.

El **artículo 14 constitucional** dispone que a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, consagra también el derecho de garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

Constitucionalmente no puede aplicarse la ley retroactivamente cuando perjudique a alguna persona, pero en beneficio de ésta si se podrá aplicar.

La garantía de audiencia establece que en toda acción del Estado es necesario que exista un juicio respectivo ante los tribunales

¹²⁵ EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS, PAG. 108 A 110.

establecidos con anterioridad al hecho, y deben sujetarse necesariamente a las formalidades que marca el procedimiento.

La garantía de legalidad hace referencia a que los Órganos Judiciales deben observar necesariamente las disposiciones legales vigentes para aplicar justicia.

Los principios de la extradición se encuentran establecidos en el **artículo 15 constitucional**, mismo que protege a los reos políticos y a los reos del orden común que en su país de origen hayan tenido el carácter de esclavos, garantizando con ello el principio de seguridad jurídica, tampoco permite la celebración de convenios ni tratados internacionales que violenten las garantías individuales de los gobernados.

La motivación y Fundamentación es importante en todo acto de autoridad, garantía consagrada por el **artículo 16 constitucional**, referente a que la misma deberá asentar los motivos que dieron lugar a tomar la determinación de actuar en tal sentido y el sustento legal que sanciona prohibiendo o permitiendo tal acto además de la competencia de la autoridad para determinarlo; también consagra los derechos que deben otorgarse a todos los habitantes de la República, tanto en su persona y su familia como en su domicilio, papeles y posesiones.

Aún cuando el artículo en comento es en esencia de seguridad jurídica, es ubicado también dentro de las garantías de libertad, al proteger la libre circulación de correspondencia.

Toda justicia retardada es justicia denegada, de ahí la regulación de este principio por la Constitución en su **artículo 17**, donde se consagra el que la justicia se debe aplicar rápida y gratuitamente, para que ninguna persona deba de hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho en virtud de que existen los Órganos jurisdiccionales que el Estado ha creado. Asimismo, al ciudadano no se le puede aprehender por deudas de carácter meramente civil.

La Garantía consagrada por el **artículo 18 constitucional**, dispone que solamente cuando se trate de delitos que por su naturaleza merezcan pena corporal, podrá el delincuente ser recluido en prisión preventiva; cuando se trate de otra clase de delitos no habrá tal detención. La prisión preventiva existe desde que el individuo es aprehendido privándolo de su libertad hasta el momento en que el Juez dicta en su contra una sentencia. Además dispone que el lugar donde quede recluida la persona que esté detenida con motivo de prisión preventiva será distinto al que se designe para la extinción de las penas.

Toda detención ante autoridad judicial deberá estar justificada con un auto de término, dentro de un lapso de 72 horas a partir de que sea puesto a disposición de dicha autoridad el detenido, la que sin mayor demora deberá resolver la situación jurídica de la persona detenida, ya

sea dictando un auto de formal prisión en el que se exprese el delito que se impute y los elementos que integren tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad, en caso contrario, deberá dictar inmediatamente la libertad absoluta de la persona con las reservas de ley cuando lo considere pertinente; además en todo momento deberá respetarse la integridad física del detenido y no ser expuesto a maltratos o molestias físicas o morales, pues de lo contrario las mismas serán sancionadas por la autoridad competente con apego a las violaciones de las normas que protegen los derechos de las personas. Garantía de seguridad jurídica que se consagra en el **artículo 19 constitucional**.

Las investigaciones que se hacen en contra de determinada persona por parte de la representación social deberán ser con apego a la garantía que establece el **artículo 20 constitucional** y de las cuales gozará toda persona sin importar característica de ninguna especie como lo son: solicitar su libertad provisional cuando ésta proceda, declarar asistido de persona de su confianza o abogado y en caso de no tenerlo se le asignará uno de oficio, se le dará la facilidad de todos los datos que solicite para su defensa.

El **artículo 21 constitucional** consagra el derecho que tiene todo gobernado para ser sancionado por la autoridad competente cuando éste haya infringido disposición legal alguna, ya que el mismo establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y por otra parte señala que la persecución de los delitos compete únicamente al Ministerio Público, auxiliado éste por la Policía Judicial la

cual estará bajo su mando, como puede apreciarse el Ministerio Público no podrá imponer sanción alguna sino únicamente abocarse a la investigación de delitos, por otra parte, también ordena la competencia de la autoridad administrativa en la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, con esta garantía se permite establecer que los gobernados cuando cometen o llegan a cometer alguna violación, ésta deberá de sancionarse por parte de la autoridad competente y con ello se regula la actuación de toda autoridad en contra de los gobernados.

Dentro del **artículo 22 constitucional** que consagra garantía de seguridad jurídica, protege al ser humano en su integridad y dignidad, implica que las penas que se impongan en las sentencias deben atender a la idea de humanización, por ello es que prohíbe la mutilación y la infamia, la marca y los azotes y actualmente basándose en este numeral se creó la Ley Reglamentaria en Contra de la Tortura, protegiendo con ello que ninguna autoridad en su actuar, tanto administrativa como judicial, atenta en contra de la integridad de las personas; Tampoco permite la aplicación de multas ruinosas, la confiscación y las penas inusitadas y trascendentales, debiéndose entender por penas inusitadas aquellas que no se encuentran en las leyes penales y por penas trascendentales aquellas que afectan además de la persona del sentenciado, a familiares que ninguna relación tenían con la conducta del procesado.

Por otra parte, determina que la confiscación de bienes se deberá hacer al patrimonio del responsable únicamente cuando se acredite que se ha enriquecido en forma ilícita. Y por último, señala los casos en que puede operar la pena de muerte, correspondiendo a las legislaturas de los Estados y al Congreso de la Unión, en sus respectivas competencias, establecer la pena capital pero únicamente en los supuestos que contempla la Constitución.

El artículo 23 constitucional consagra la Garantía de Seguridad en todo proceso a que tiene derecho el indiciado, al establecer que ningún juicio del orden criminal deberá tener más de tres instancias y además establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, protegiendo así a todo indiciado que ha sido juzgado y que si el mismo fue absuelto, posteriormente si resultaren otros indicios con relación al delito por el cual fue juzgado, no podrá reiniciarse el proceso.

Artículo 27o. Como ya sabemos éste artículo es primordialmente de garantías de propiedad, sin embargo, en la fracción XIX, encontramos la parte relativa a la seguridad jurídica de las personas, la cual se enuncia en los siguientes términos; “Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

La parte dogmática de nuestra Constitución se cierra con el artículo 29, el cual corresponde a la suspensión de las Garantías Individuales y textualmente señala. " En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido éste concederá las autorizaciones que estime necesarias, para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

I.3. LA IMPARTICION DE JUSTICIA.

Históricamente, la impartición de justicia ha ido evolucionando, en cuanto a sancionar a los transgresores de la paz pública de tal forma que el hombre en su propia evolución social ha tenido que reconocer distintas formas para sancionar, pero sobre todo distintas personas a quienes se les ha conferido la capacidad para aplicar la justicia penal.

Doctrinalmente se reconocen cinco etapas de la evolución del sistema penal, los cuales revisaremos someramente, pero lo suficientemente para ubicar la actualidad de la justicia penal en nuestro país, a saber:

- A) Venganza Privada.
- B) Venganza Divina.
- C) Venganza Pública.
- D) Período Humanitario.
- E) Período Científico.

VENGANZA PRIVADA.

En los comienzos del desarrollo del Derecho Penal, el hombre atendía a sus instintos de tomar venganza por su propia mano de las ofensas de las que había sido víctima.

Es esta época no existía ningún tipo de protección, por lo que no había más recurso para defenderse que tomar la justicia por su propia mano.

En tiempos arcaicos, la pena nació como una venganza del grupo; cada individuo, cada familia, en fin cada organización social primaria se organizaba y se hacía justicia por sí misma.

En estas épocas los vengadores se propasaban al aplicar su acción, por lo que se limitó la venganza, permitiéndose ésta, pero hasta la dimensión exacta de la ofensa. El primer freno, fue la llamada LEY DEL TALION expresada como "OJO POR OJO Y DIENTE POR DIENTE. "

Otra limitación fue la llamada "Composición o Rescate del Derecho de Venganza", por medio de la cual el ofensor podía comprar al ofendido o a sus parientes el Derecho de venganza "Porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos que por su naturaleza se denominaban de sangre".¹

VENGANZA DIVINA.

A este período también se le conoce como teocrático (de Teos Dios, Cratos Poder). En este período los conceptos de derecho y religión se confunden en uno, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, por lo que los jefes de los grupos teocráticos tomaron en sus manos la represión en nombre de los seres superiores de los que recibían la autoridad para hacer justicia

La razón de lo anterior, era que, se pensaba que los delitos y faltas ofendían a los dioses. Las penas consecuentemente estaban encaminadas a borrar el ultraje a la divinidad.

¹ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1998, Pagina 19.

VENGANZA PUBLICA.

Una vez que se hubo organizado el Estado, se van formando algunos delitos agresivos al orden público, y se principian a distinguir los delitos en privados y públicos según se lesionen a los individuos o a la paz social.

La función represiva se depositó en los jueces, quienes a nombre del Estado trataban de resolver las controversias existenciales para mantener la tranquilidad pública.

En esta época los jueces y tribunales tenían la facultad desorbitada de imponer penas no previstas en la ley haciéndolas cada vez más crueles e inhumanas, se inventaron toda clase de torturas; nacieron los calabozos, la jaula de hierro o de madera, la argolla cerral al cuello, la horca, los azotes, las galeras, la hoguera, etc.

PERIODO HUMANITARIO

Poco a poco los derechos de las personas se fueron afianzando frente a los poderes del Estado, por lo que surgió un sistema humanizador de las penas.

Así fue como César Bonnesana, Marqués de Beccaria, en su obra de los Delitos y de las Penas criticaba a las instituciones penales de la

época, pugna por conceder algunos derechos a los delincuentes, por la igualdad de los castigos, y en general, combate la crueldad, teniendo esta obra tal influencia en su época que se reformaron las leyes penales, limitándose los poderes de los jueces.

PERIODO CIENTIFICO

Este período se inicia desde que se empiezan a sistematizar y ordenar los estudios de las ideas penales aplicándose actualmente dicho sistema en la mayoría de los países.

Ahora bien, en nuestro país, el sistema penal esta regulado, entre otros, por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la atribución exclusiva del Ministerio Público de perseguir delitos, y ésta atribución se refiere a dos momentos procedimentales, que son: el preprocesal y el procesal, el preprocesal abarca precisamente la Averiguación Previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

El citado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, que es la función investigadora, auxiliado por la Policía Judicial; es una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una

denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar por el ejercicio o obtención de la acción penal.

De lo anterior se infiere que el Ministerio Público debe iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base Endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

II. 1.- CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

“. . . La averiguación previa, llamada también fase preprocesal, es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal . . .”³⁹

Al conceptuar de esta manera a la averiguación previa se esta considerando al Ministerio Público investigador actuando como jefe de la Policía Judicial, recibiendo las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad investigando los delitos, y al termino de las investigaciones resolver si ejercita o no la acción penal, con lo que estamos de acuerdo, pero no con la afirmación de considerar a la averiguación previa antesala del proceso, por corresponder esta a las actividades llevadas acabo por la autoridad judicial en el termino de 72 horas, en donde al concluir las mismas surge la posibilidad de que se declare abierto el proceso por el delito o delitos que se trate.

“. . . El periodo de averiguación previa se inicia con el auto de sujeción del inculpado a la averiguación previa y termina con el auto de sujeción o no sujeción a proceso . . .”⁴⁰

³⁹ CITA QUE APARECE EN LA OBRA DE GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Op., Cit., PAG. 396.

⁴⁰ ISLAS OLGA Y RAMIREZ ELPIDIO, EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCIÓN, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1979, PAG. 61.

Con estos señalamientos se pretenden llamar diligencias de averiguación previa a las actuaciones procedimentales llevadas a cabo por la autoridad judicial dentro del término Constitucional de 72 horas, que tiene por objeto comprobar las actuaciones del Ministerio Público verificando si efectivamente se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y esta en condiciones de corroborar, cambiar o negar los requerimientos acusatorios del Ministerio Público, decretando que para tal efecto el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos probatorios. Se considera que la expresión averiguación previa es más propia del Ministerio Público en su carácter de autoridad pública investigadora de los delitos que de la autoridad judicial actuando en esta fase procesal.

Por lo tanto, se conceptúa a la averiguación previa como el conjunto de actividades de investigación de la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad, formadas tanto por las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público como preparación del ejercicio de la acción penal, como por las practicadas en forma excepcional por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público.

De lo expuesto anteriormente se concluye que el periodo de averiguación previa dentro del procedimiento penal se encuentra constituido, tanto por las diligencias investigadoras de los delitos practicadas por el Agente del Ministerio Público investigador, o por lo

actuado en forma excepcional por la autoridad judicial tendiente a dejar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

II.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA AVERIGUACION PREVIA .

Las diligencias investigadoras llevadas a cabo por el Ministerio Público en el periodo de averiguación previa, están sujetas en cuanto a la forma de practicarse a las disposiciones legales que permitan al titular de la investigación organizar administrativamente las actividades a desarrollar.

De esta forma de llevar a cabo la investigación, se desprende la naturaleza administrativa que corresponde atribuir a la averiguación previa, ya que ésta se desarrolla y se integra con base, principalmente, en lo previsto por los acuerdos y circulares emitidos por el Procurador en turno en lo que se establece el criterio jurídico interpretativo de los señalamientos de carácter general contenidos en los Códigos de Procedimientos Penales, razón por la cual es de afirmarse que la averiguación previa es de naturaleza administrativa.

De igual manera se considera que la averiguación previa se encuentra supeditada en cuanto a su iniciación, a que se cumpla con los requisitos de procedibilidad, consistente en la presentación de la

denuncia o la querrela, situación que la hace ser de naturaleza dependiente.

La averiguación previa es también oficiosa, ya que una vez iniciada debe continuarse y cumplirse con cada una de las diligencias de investigación que ordenan las disposiciones legales correspondiente al delito que se trate.

Respecto a calificar de imperativa o potestativa la obligación del Ministerio Público de iniciar la averiguación previa en la investigación de los delitos, se infiere de acuerdo con las facultades otorgadas en la Constitución Política y Códigos de Procedimientos Penales, que tal obligación del Ministerio Público es imperativa y no potestativa, aun cuando en algunos casos debido a la exclusividad que tiene por ser el único que puede iniciar la averiguación previa quede a su elección por juzgar y considerar que los hechos de que tiene conocimiento constituye o no un delito, lo que no influye en la decisión de la existencia o inexistencia de la averiguación previa, como hemos sostenido establece un imperativo.

En cuanto a la interrogante de que si la averiguación previa es carácter publico o privado, es de afirmarse por la finalidad que persigue de hacerse vigente el Derecho Punitivo del Estado en contra de quien ha infringido la ley penal, es de considerarse que la averiguación previa es pública, ya que inclusive en los delitos que se persiguen por querrela o a petición de parte ofendida, del contenido y la finalidad de tales

averiguaciones previas practicadas para esta clase de delitos no cambia, y sigue siendo la tutela y protección del interés público

II .3- BASES LEGALES DE LA FUNCION INVESTIGADORA.

Hemos dicho ya que Constitucionalmente la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, el cual dispone en sus artículos 14,16,19 y 21, cuyas facultades y atribuciones fueron descritas en el capítulo primero del presente trabajo.

Ahora bien existen otras leyes o reglamentos que también son base normativa de esta función investigadora, a saber:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 2o., 3o. fracción I, 94 al 131, 6 al 68 Bis.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en sus artículos 1o, 6o, 7o, 8o, 9o, 60, 61, 63, 91, 93, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 199 bis, 63, 74, 76, 360, 365 bis, y 399 bis.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 2o, fracción I: 3; y 18 párrafo segundo.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Artículos 14 fracciones I, II, IV, VIII, IX, X,

XI, XII, XIV, y XVI; 16 fracción VI; 17 fracciones I, II, IV, X, XI, XII y XIV; 18 fracciones I y II; 19 fracciones I y III; 20, fracciones VIII y IX; 6 fracciones VII, VIII y IX.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Artículos 20, fracción X; 12 fracción II, 19, 9 y 30.

II. 4.- LA FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Con anterioridad hemos establecido que el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, tal afirmación es la atribución constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, luego entonces resulta que la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público

Por otra parte, disposiciones de leyes secundarias, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público estas son: el artículo 3o. Fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, en igual sentido lo hacen los artículos 1o. fracción I y 3o, fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XI, Y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confieren tal atribución al Ministerio Público.

II. 5.- INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa se inicia mediante una noticia que se hace al Ministerio Público, cuyo hecho que se le haga saber sea posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro señalar cuales son los requisitos de procedibilidad, que son las condiciones legales que deben cumplirse para dar inicio a la Averiguación Previa, estos requisitos de procedibilidad son; la denuncia, la acusación y la querrela.

La denuncia, podemos conceptuarla como, la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

La acusación, puede conceptuarse como la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

Por último la querrela podemos conceptuarla como "una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome

conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal".²

En este orden de ideas, la querrela, de acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, procede en los siguientes delitos:

I.- Violación de correspondencia;

II.- Ejercicio indebido del propio derecho;

III.- Hostigamiento sexual;

IV.- Estupro;

V.- Adulterio;

VI.- Amenazas comprendidas en el artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal;

VII.- Lesiones comprendidas en el artículo 89, del Código Penal para el Distrito Federal;

² La Averiguación Previa: Osorio y Nieto Cesar Augusto, Editorial Porrúa, S.A de C.V. 1998, página 9 .

VIII.- Lesiones producidas por tránsito de vehículos;

IX.- Abandono de cónyuge.

X.- Difamación y calumnia

XI.- Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

XII.- Abuso de confianza

XIII.- Daño en propiedad ajena.

XIV.- Los delitos previstos en el Título XII del Código Penal, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado, o terceros que hubieren participado en la ejecución del delito con los sujetos antes mencionados.

XV.- Fraude;

XVI.- Despojo, excepto en las hipótesis previstas en los dos últimos párrafos del artículo 395 del Código Penal, y

XVII.- Peligro de contagio entre cónyuges.

En cuanto a la facultad normativa para presentar querrela, ésta la encontramos en el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales, que dispone que la querrela la puede presentar cualquier ofendido por el ilícito aún cuando sea menor de edad, en cuanto a los incapaces, pueden presentar la querrela los ascendientes, hermanos o representantes legales.

Por lo que respecta a las personas morales, la querrela debe ser formulada por apoderado investido de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo o ratificación previa de los órganos sociales o poder especial para el caso específico.

En el caso de querrela respecto de menores de edad, consideramos prudente hacer mención de que en casos reales y concretos suelen presentarse situaciones conflictivas cuando hay oposición de parte de algún ofendido, o del sujeto pasivo, a que se proceda a iniciar la averiguación, pudiendo aparecer alguna de las siguientes hipótesis:

- a) El menor desea querellarse, pero los ascendientes no;
- b) El menor y un ascendiente desean querellarse, pero otro no;
- c) El menor no desea querellarse, pero los ascendientes si;
- d) El menor y un ascendiente no desean querellarse, pero otro si.

Estos conflictos se resuelven de las siguiente maneras:

En el primer supuesto deberá atenderse a la voluntad del menor toda vez que el titular del derecho es el propio menor, basta un principio de interés particular por parte del menor para que el Ministerio Público, como representante social, inicie la actividad investigadora. En lo que se refiere a la segunda hipótesis, se considera que no existe realmente problema ya que sólo hay una oposición de opiniones, que podríamos llamar doméstica, pero existe el principio de interés y una mayoría de opiniones que justifican la procedencia de iniciar la averiguación.

La tercera hipótesis se resuelve en el sentido de poner en movimiento al Ministerio Público, en razón de existir un interés y una manifestación de voluntad conjunta externada por los ascendientes. El cuarto planteamiento debe resolverse dando curso a la función ministerial, por razón de existir el principio de interés jurídico básico, de una persona facultada normativamente para formular querrela.

II. 6. RESOLUCIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA

Una vez que se han realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de agencia investigadora o de mesa investigadora, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación o que decida, obviamente al nivel de la averiguación previa la situación jurídica planteada en la misma. En este orden de ideas las posibles resoluciones en la averiguación previa son las siguientes:

II.6.1. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El ministerio público investigador propondrá el ejercicio de acción penal a las unidades de consignaciones cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes se integran los elementos del tipo penal y se determina la probable responsabilidad.

Para continuar es necesario establecer el concepto de acción penal, la cual se enuncia de la siguiente forma. La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del ministerio publico por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto.

Las bases legales de acción penal las encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos en sus artículos 16 y 21. Así como en el código de procedimiento penales para el distrito federal en su articulo segundo, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los artículos 2 fracción primera y 3 inciso B fracción primera y segunda.

El titular de la acción penal es exclusiva el ministerio publico, integrante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de conformidad con los artículos 21 de la Carta Magna; así como del artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y articulo 2 fracción primera y cuarto fracción primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El ejercicio de acción penal inicia mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el ministerio publico ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente.

Sin embargo para llevar este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir con determinados requisitos constitucionales, mismo que señala el artículo 16 de la constitución federal, y se refieren a los elementos del tipo penal y a la probable responsabilidad.

Por otra parte el artículo 19 Constitucional dispone que " Ninguna Detención ante Autoridad Judicial podrá exceder del termino de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido".

El artículo anterior se relaciona con el correlativo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente, el ministerio publico acredita los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará sí ambos requisitos están acreditados en autos.

Dichos elementos son los siguientes:

1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o en su caso, el peligro a que a sido expuesto el bien jurídico protegido.

2.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Así mismo. Se acreditaran si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) El resultado y su atribución a la acción u omisión; c) El objeto material; d) Los medios utilizados; e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) Los elementos normativos; g) Los elementos subjetivos específicos; h) Las demás circunstancias que la ley prevea.

Ahora bien para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquel alguna causa de licitud y que obre datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría, concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos.

Por otra parte como hemos dicho la consignación es el momento con que se inicia el ejercicio de acción penal, y debemos entender por consignación como el acto del ministerio publico de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la indagatoria en su caso.

II.6.2. EL NO-EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determinen que no existen elementos del tipo penal de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de acción penal .

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal contiene causas extintivas de la acción penal, esto es circunstancias que inhiben legal mente al ministerio publico para que ejercite la citada acción, mismas que aparecen en el titulo quinto del libro primero de dicho ordenamiento legal, y son los siguientes:

Muerte del delincuente;

Amnistía;

Perdón del ofendido legitimado para otorgarlo;
Prescripción; y
Vigencia y aplicación de una nueva ley mas favorable;

II.6.3. RESERVA

La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar mas diligencias, y no se han integrado los elementos del tipo penal y por ende la probable responsabilidad, o bien, cuando habiéndose integrado los elementos del tipo penal no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

II.6.4. INCOMPETENCIAS

Existen circunstancias bajo las cuales el ministerio publico que tenga conocimiento de hechos presuntamente delictivos no puede dar prosecución a la indagatoria por existir impedimentos legales y administrativos, por lo que deberá remitir los expedientes a la instancia que legalmente este facultada para ello, las diversas formas de incompetencias son las siguientes:

ENVIO A UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES O A OTRA DELEGACION.

El artículo vigésimo cuarto del acuerdo número A/003/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se describen orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se establece en las reglas de distribución de competencias entre las diversas áreas centrales y las desconcentradas de la dependencia; esto es que los agentes del ministerio público investigador adscritos a las delegaciones reciban denuncias o querellas de hechos que se hubieran realizado en otra circunscripción delegacional o que sea competencia de las áreas centrales de la Institución deberán remitir las actuaciones realizadas, sin dilación a las unidades administrativas centrales o a la delegación correspondiente.

ENVIO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Se debe remitir la averiguación previa a la Procuraduría General de la República cuando en la indagatoria aparezca la posible comisión de delitos del orden federal.

ENVIO A OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Las averiguaciones previas en la que se presenten hechos acontecidos en algún estado de la federación serán remitidos a la unidad administrativa competente para que esta la envíe a su vez a la entidad correspondiente.

DELITOS DEL FUERO MILITAR

Tratándose de delitos del fuero militar, o sea los previstos en el Código de Justicia Militar y los del Orden Común o Federal cometidos por militares en servicio, o con motivo de actos del servicio, en recintos castrenses, frente a la bandera nacional o ante tropa formada, lo usual tanto en la agencia investigadora como en la mesa investigadora es que se envíe la averiguación previa a la Procuraduría General de la República, pero nada impide que en el evento de que con certeza se determine que se trata de un delito militar se envíe la averiguación previa y en su caso persona y objetos a la Procuraduría General de Justicia; Militar.

CAPITULO III.

**LOS DERECHOS HUMANOS EN LA AVERIGUACION
PREVIA**

III. 1.- Las Garantías Constitucionales en la Averiguación Previa.

Hemos establecido que los Derechos Humanos son aquellos derechos inherentes a la condición humana, mismos que adquieren la calidad de Garantías Individuales cuando son reconocidos Constitucionalmente. Ahora bien las Garantías Constitucionales son las Instituciones y condiciones de las cuales el Estado asegura los derechos que la propia Constitución prevé. Son los también llamados derechos subjetivos públicos irrenunciables, contenidos en los primeros veintiocho artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyen precisamente las Garantías Individuales o Garantías Constitucionales.

Las Garantías Individuales establecen frente al Estado el mínimo de derechos que debe disfrutar la persona humana y las condiciones y medios para asegurar su respeto y pacífico goce, es una limitante a la actuación de las autoridades para asegurar los principios de convivencia social y la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad.

Estas Garantías Constitucionales tienen carácter irrenunciable, y no pueden restringirse, ni suspenderse, con excepción de los casos y condiciones que la propia Constitución señala.

En cuanto a la Averiguación Previa, también establecimos ya, que es la etapa primaria del procedimiento penal, en la cual el Ministerio Público debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que

realice las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos, procurando que la averiguación se efectuó con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos, lo cual muchas veces es sumamente difícil, puesto que el procedimiento penal implica una serie de actos que pueden afectar fuertemente los bienes constitucionalmente protegidos, como son la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor y muchos otros.

De lo anterior hemos de resumir que la Averiguación Previa, requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter-denunciantes o querellantes, ofendido o víctimas, indiciados, testigos, etc.- intervienen en la misma.

III.2. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SU PROBLEMÁTICA

La Constitución establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente motivado y fundamentado, siendo la averiguación previa un acto realizado por la autoridad llamada Ministerio Público, es por ello imperativo que este motivado y fundamentado.

Por Fundamentación debemos entender que en todo acto de autoridad se debe invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable a cada caso concreto, es decir, debe apoyarse la autoridad en

disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trate, los órganos de gobierno deben actuar conforme a normas jurídicas, circunscribir su función a un marco normativo, el acudir a está marco normativo, basar su determinación en normas jurídicas, es lo que constituye la Fundamentación.

La Fundamentación deber ser precisa, es decir, debe mencionar claramente el ordenamiento que se invoque el precepto o preceptor en que se apoye el acto, señalando detalladamente número, fracción, inciso, hipótesis o supuesto normativo los preceptos aplicables deben ser exactamente ajustables al caso concreto, encontrarse en coincidencia con la situación planteada

La Fundamentación se encuentra establecida como garantía constitucional para todo acto de autoridad que implique molestia a los individuos en los bienes que al numeral citado señala y protege; la Fundamentación tiene como apoyo constitucional el artículo 16 de la Constitución Federal, que al respecto expresa: **NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...**

Por lo que se refiere a la **MOTIVACION** podemos conceptuarla como el acto de exponer con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas.

Cuando se motiva deben señalarse los hechos, las pruebas que lo demuestran, el enlace lógico que adecuó aquellos a las normas abstractas y la conclusión que implica la mencionada adecuación. La motivación es un razonamiento en el cual se contienen las consideraciones que permiten concluir que una conducta o hecho se enmarca, coincide con la norma jurídica.

Legalmente la motivación, tiene apoyo en el artículo 16 Constitucional que como señalamos oportunamente, señala que **NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...**

III.3. AUTORIDADES Y PARTICULARES, COMO AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

La función investigadora del Ministerio Público lo hace requerir de apoyos técnicos que mediante actividades especiales como la función de policía judicial y la pericial, le proporcionen elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal. También como órgano de apoyo del Ministerio Público se encuentran los Servicios a la Comunidad que si bien no auxilian al Ministerio Público en el Ejercicio de la Acción Penal, si vienen a ser un valioso apoyo para la

resolución de problemas de tipo social que se presentan en la actividad cotidiana del Ministerio Público.

III.3.1. JEFATURA GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL.

1) CONCEPTO.

La policía judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición Constitucional, auxilia en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

2) FUNDAMENTO LEGAL.

El artículo 1º. y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. fracción I, 94 y 98 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 75 Y 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 14 fracciones II y IX; 17 fracciones II, III, IV, y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3) PROCEDENCIA DE LLAMADO A POLICIA JUDICIAL.

La intervención que se le da a la Policía Judicial no debe ser indiscriminada, sino que deben tomarse en consideración las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto, para determinar si se hace razonablemente necesaria tal intervención. Para estar en aptitud de resolver acertadamente la procedencia del llamado a Policía Judicial es necesario considerar el bien jurídicamente protegido que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagrancia, en fin ponderar el conjunto de elementos existente en la averiguación. Empero, no existe criterio en razón de delitos, cuantía u otro dato que precise cuando se da intervención a la Policía Judicial y cuando no; por lo que el criterio maduro y sereno del Agente del Ministerio Público decidirá la procedencia de tal intervención.

4) SOLICITUD DE INTERVENCION DE LA POLICIA JUDICIAL Y FORMA DE LLEVARLA A CABO.

Los agentes del Ministerio Público solicitarán directamente a los Agentes de la Policía Judicial comisionados en la propia oficina su intervención expresando con precisión cual debe ser el objeto de la ingerencia de dicho cuerpo, si se trata de investigación en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, si la finalidad es localizar una persona, un vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar, presentar una persona, etc. En el

supuesto de que no existan Agentes de la Policía Judicial comisionados en la Agencia, la solicitud se hará por vía telefónica a la correspondiente Subdelegación.

Cuando se haga el llamado a Policía Judicial, el Ministerio Público debe proporcionar los siguientes datos:

- a) Número de Averiguación Previa.
- b) Agencia o Mesa Investigadora que hace el llamado.
- c) Probable delito
- d) Lugar de los hechos
- e) Víctimas y ofendidos
- f) Indiciados
- g) Síntesis de los hechos.
- h) Nombre del Agente del Ministerio Público que solicita; y
- i) Si se solicita presentación o únicamente investigación.

Asimismo, el persona que formule la petición de intervención de la Policía Judicial debe recabar de ésta cuando haga el llamado, la siguiente información;

- 1) Número de llamado que corresponde, y clave;
- 2) Nombre y número del agente que recibió el llamado.
- 3) Comandancia que se hará cargo de la solicitud;
- 4) Número y nombre del o los agentes que se hacen cargo del llamado.

III.3.2. COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

a) CONCEPTO.

Los servicios Periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.

b) FUNDAMENTO LEGAL.

Lo encontramos en los artículos 96, 16, 11 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 77 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 14 fracciones II y IX; 17 fracciones II y IX; 6 fracción VIII y 35 fracciones IV, V y VII del Reglamento de la citada Ley.

Pueden ser objeto de la peritación:

c) OBJETO DE LA PERITACION.

1) Personas. Principalmente en investigación de lesiones, aborto, violación, penetración sexual violenta no fálica y estupro.

2) Hechos. Se presenta con más frecuencia en averiguaciones de delitos producidos por tránsito de vehículos.

3) Cosas. Cuando con relación a los hechos investigados existen objetos relacionados con aquellos y es necesaria la pericia para apreciarlos satisfactoriamente, estos serán precisamente el objeto de la peritación se aplicará a los vehículos (entre otros objetos de la peritación); en fraudes y falsificaciones el objeto puede ser un documento; en lesiones y homicidio producidos por arma de fuego, se aplicará la pericia a las armas y otros objetos (ropas, muebles etc.)

4) Mecanismos, referida está el aspecto mecánico de las cosas. Tal será el caso de los delitos producidos por tránsito de vehículos en los cuales exista alguna manifestación en el sentido de que hubo falla mecánica.

5) Cadáveres. Estos serán objeto de la peritación en la integración de averiguaciones de homicidio cualquiera que haya sido la causa productora de la muerte.

6) Fetos. En relación con la averiguación previa que se integran en investigación de abortos.

7) Efectos. Los efectos de los hechos pueden requerir para su correcta apreciación del auxilio pericial, múltiples pueden ser los casos,

tales como delitos producidos por tránsito de vehículos, lesiones, daño en propiedad ajena en general, etc.

8) Idiomas y mímicas. Cuando el Ministerio Público tenga necesidad de interrogar a sujetos que no hablan el idioma español o tienen alguna incapacidad física como sordera, mudez y sordomudez y no saben leer ni escribir, o bien es necesario traducir un documento en idioma extranjero, el objeto de la peritación recaerá en un idioma o mímica.

9) Personal Pericial. Adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales.

En la investigación de los delitos, la Coordinación General de Servicios Periciales cuenta con expertos en las siguientes especialidades; Medicina Forense, Odontología, Patología Forense, Criminalística, Química Forense, Balística Forense, Dactiloscopia, Grafoscopia, Documentoscopia, Fotografía, Explosivos, Tránsito Terrestre, Mecánica, Valuación, Ingeniería Topográfica, Arquitectura, Contabilidad, Antropología Forense, Psicología Forense, Psiquiatría Forense, Polografía, Fonología, Computación e Informática Forense, Sistemas Automatizados de Identificación de Huellas Dactilares Medicina Veterinaria Forense, Traductores e Intérpretes de Idiomas, Dialectos y Mímicas o Expresión Corporal; Plomería, Cerrajería y las técnico en las llamadas especialidades diversas como son: Ginecología, Neurología, Anestesiología, Ortopedia, Pediatría, Oftalmología, Otorrinolaringología, Arqueología, Obras de Arte, Carpintería, Ebanistería, Electricidad, Refrigeración Seguridad Industrial, Mecánica Industrial y Metalurgia.

10) Incorporación del Dictamen. En cuanto los peritos presenten dictamen o informe el Ministerio Público, se hará constar tal hecho en la averiguación previa, en forma precisa, asentando la fecha y hora y agregará a la Averiguación Previa el documento que contenga el resultado de la intervención de los peritos.

III.3.3. SERVICIOS SOCIALES.

Bajo el rubro de Servicios Sociales agrupamos una serie de actividades que realiza la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación con problemas de tipo social, familiar y relacionados con menores.

En la Averiguación Previa se presentan con frecuencia situaciones que estando relacionados con los hechos principales, requieren una especial atención principalmente en lo que refiere a orientación social, familiar y asuntos relacionados con menores. Para tal efecto existen dependencias específicas en la Institución, cuya función es precisamente atender y resolver la correspondiente problemática.

El hecho de que se presente en el desarrollo de una averiguación previa una situación para cuya resolución se requiera el auxilio de Servicios Sociales, por ejemplo los casos de menores abandonados, extraviados o maltratados, enfermos mentales, menores o adultos, o cualquier otro caso en el que se requiera el apoyo de los Servicios

Sociales en cualquiera de sus formas considerarnos que debe hacerse la solicitud al Servidor Público correspondiente en la Delegación que se trate, o bien a la dependencia de la Institución, encargada de la respectiva función ya sea referente a cuestiones o problemas sociales, familiares o de menores.

ARTÍCULO 20 fracción X.- No se prolonga la detención del sujeto, por falta de pago de honorarios, otra prestación en dinero, responsabilidad civil o algún otro motivo semejante.

ARTÍCULO 21. Perseguir e investigar los delitos.

CAPITULO IV.
**TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA AVERIGUACION
PREVIA**

IV. 1 FUNCIONES Y FACULTADES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES DIRECTOS, EN RELACION A LOS DERECHOS HUMANOS.

El Ministerio Público ejerce a cargo del Estado la función de procurar justicia en una gran " cruzada por el respeto irrestricto a la Ley " y al orden jurídico, en representación a la sociedad y como ésta lo exige, con un sentido de igualdad, rapidez, eficiencia, objetividad, imparcialidad y legalidad, orientando sus acciones hacia la creación de una cultura del cumplimiento de la ley, erradicando la corrupción, combatiendo la impunidad y promoviendo una nueva moral de los servidores públicos de la procuración de justicia, así como actitudes positivas de la población, ejerciendo la letra y el espíritu del artículo 21 Constitucional.

- El Ministerio Público en su acción persigue los siguientes objetivos generales:

- Procurar la pronta y expedita justicia, haciendo que los juicios se sigan con toda regularidad.

- Lograr eficacia en la prevención e investigación de los delitos.

- Ejercer la acción penal.

- Reducir de manera significativa la impunidad.

- Implantar procedimientos calificados, técnicos y éticos en la procuración de justicia.

- Consolidar el respeto a los derechos humanos.

- Establecer medidas y mecanismos de prevención y abatimiento de las acciones ilícitas y de la criminalidad.

- Propiciar las consolidaciones de la seguridad pública.

Las diversas leyes del Ministerio Público en México fijan entre otros objetivos particulares de la Institución, las obligaciones de:

-. Velar por la legalidad.

- Mantener el orden jurídico.

- Perseguir los delitos del orden común de acuerdo con los procedimientos penales.

- Exigir el cumplimiento de las penas.

- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de policía anticriminal.

- Proteger los intereses colectivos e individuales contra todas las violaciones a las leyes.
- Asesorar jurídicamente y servir de consultor al Ejecutivo del Estado.
- Ejercer la pronta y expedita justicia.
- Proponer las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución y leyes que de ella emanen.
- Vigilar la aplicación de la ley.
- Vigilar las actividades fuera de norma de funcionarios públicos.
- Vigilar la aplicación, en todos los lugares de detención, prisión o reclusión.
- Promover la intervención de la fuerza pública para hacer cesar la alteración del orden.

En consecuencia, el Ministerio Público funciona como una Institución unitaria de buena fe y de representación social, que depende del Poder Ejecutivo, cuyas obligaciones son las de perseguir los delitos y ejercitar la acción penal; intervenir en la defensa y representación de los

intereses sociales, de ausentes, menores e incapaces y desde luego intervenir como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal la Policía Judicial y Los Servicios Periciales, como lo establece el Artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La Policía judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 Constitucional, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común. Conforme a la instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la policía judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones que se le ordenen y ejecutará las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que le corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Los auxiliares del Ministerio Público notificarán de inmediato a éste, de todos los asuntos en que investigan.

En México el ejercicio de la acción penal en forma exclusiva al Ministerio Público, y que ello está establecido Constitucionalmente. Y que tal afirmación no lo hacen tan sólo autores y litigantes, sino la misma jurisprudencia de la Corte que así lo ha fijado. Un estudio somero de la Constitución de 1917 nos demostrara la falsedad de tal concepto y la claridad de ideas que a tal respecto se encuentra dentro del mismo Código Político.

La Constitución en su artículo 21 a la letra dice “ La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel “. En el cual se le señala un determinado campo funcional a la Institución; función que no va a poder ser llenada por el particular , ni por el juez.

El Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección; En la circular de Emilio Porte Gil, del 13 de septiembre de 1932, emitida por el Procurador General de la República, expresaba, entre otros, el concepto de que faltándole al Ministerio Público la unidad “ Su función es anárquica y dispersa y la amplitud de facultades que la Constitución ha dado a la Institución, lejos de ser benéfica resulta perjudicial “, y pugnaba porque “ Los Agentes del Ministerio Públicos sean funcionario, además de capaces técnicamente , responsables en su trabajos y dispuestos a

coordinar su esfuerzo con el de sus compañeros para lograr la unidad de la Institución.

Por otra parte el Ministerio Público es indivisible en el sentido de que " ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público representa siempre a una sola y misma persona en instancias : La sociedad o el Estado"¹⁵. Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la Institución : Unidad en la diversidad.

Y así vemos cómo, dentro de nuestro procedimiento, uno es el Agente del Ministerio Público que inicia la investigación hasta su consignación y otro es el que sigue el proceso. Según las distintas instancias persiguen diversos agentes, y aun puede reemplazarse en el curso del proceso. A pesar de lo cual se dice en términos de generalidad que ha sido el Ministerio Público el que ha hecho la persecución de los delitos, tal y como lo establece la Constitución, porque la Institución es indivisible.

El Representante Social como titular de la acción penal y ejercitando la facultad de Policía Judicial, la Constitución que nos rige establece, en materia penal, una doble función del Ministerio Público, como titular de la

acción penal y como jefe de sus auxiliares que son: la Policía Judicial y la Coordinación de Servicios Periciales, como lo establece su Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que corresponde a la facultad de Policía Judicial del Ministerio Público, haciendo una comparación de ambas importantísimas funciones.

La facultad de policía judicial es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal, y es definida por Javier Piña y Palacios como: "El acto por medio del cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal".

El 28 de diciembre de 1931, por medio de su Ley Orgánica le da facultades al Ministerio Público para que ejercite en forma exclusiva la facultad de Policía Judicial, la cual es preparatoria al ejercicio posterior de la acción penal por el Agente del Ministerio Público.

La acción penal no vive sino en tanto exista una jurisdicción ante lo que se ejerza, de tal manera que está supeditada a una jurisdicción. Debe así afirmarse que no hay acción mientras no haya un Juez que conozca de ella. Por el contrario, la facultad de policía judicial es ejercida por el Ministerio Público ante sí mismo bastando para que tenga vida su simple ejercicio. La facultad de policía judicial tiene por objeto llenar requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional. Comprobados que

¹⁵ R. GARRAUD. "INSTRUCTION CRIMINELLE ET DE PROCEDURE PENALE" NÚM. XII.

sean estos extremos ya se podrá ejercitar la acción penal ante la jurisdicción correspondiente.

El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le da a las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la policía judicial, un valor probatorio pleno judicial, siempre que se ajuste a las reglas relativas del mismo.

La inconstitucionalidad del artículo 286 del Código antes citado, ya parece inclinarse a la nueva jurisprudencia en tal sentido, el Código Federal de Procedimientos Penales, por fortuna no cae en tan peligrosa aberración, ya que limita en forma notable los casos en que una prueba tiene un valor probatorio pleno, y entre ello no incluye la diligencia practica por el Ministerio Público y la policía judicial.

El Ministerio Público le corresponde practicar todas las diligencias que a su juicio, estime necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado o acusados.

Como ser social el hombre esta inclinado por su propia naturaleza a vivir en sociedad, en donde se relaciona moralmente con los demás hombres y con la autoridad pública que es absolutamente necesaria para hacer posible dicha convivencia. Estas relaciones morales para con los demás, se convierten en relaciones jurídicas por medio de la cual se debe de dar a cada quien lo suyo, a saber, en relaciones guiadas por la

justicia que exige que a cada quien se le de lo suyo, se reconozca, se respete su dignidad de persona humana.

Que de dichas normas jurídicas se derive la posibilidad para los sujetos de derechos de atribuirse como facultad o derecho subjetivo, el gozar de ellos y de hacerlo respetar y valer, que las infracciones a esos derechos legitimen a sus titulares ofendidos el derecho de exigir a la justicia el restablecimiento y reparación de los daños y ofensas, utilizando si fuera necesario para ello el aparato coactivo del Estado; la seguridad pública existe en un Estado cuando con toda oportunidad y eficacia se lleve a cabo una acción preventiva, en orden a evitar cualquier violación de estos derechos especialmente con relación a la vida, y en caso de ser violados, se requiere la impartición eficaz y pronta de la justicia por parte de la autoridad a fin de que no queden impunes los delincuentes y las acciones ilícitas realizadas por ellos.

Como consecuencia de lo anterior, si estos derechos humanos son y deben ser validos siempre, en todo lugar, en todas partes y en todos los casos, es apremiante que la autoridad los haga respetar en todos los sectores de la sociedad.

IV. 2. ANALISIS E INCIDENCIAS EN LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA AVERIGUACION PREVIA.

El representante Social de la Averiguación Previa., por Estudios realizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a los casos de quejas presentada ante esta se puede constar que las violaciones más frecuentes en la Procuración de Justicia son:

A) Detención arbitraria

La infracción a lo establecido al artículo 16 Constitucional y que se realiza sin tener una orden previa de aprehensión otorgada por el órgano jurisdiccional, o que se efectúa sin reunirse los requisitos constitucionales cuando se trata de las excepciones de flagrancia y caso urgente.

Por lo que la detención Arbitraria puede dar origen a otras violaciones de Derechos Humanos como son la incomunicación y la coacción física o psíquicas en detrimento de una verdadera procuración de justicia.

B) Retención Ilegal de Personal

Es considerado como el abuso de autoridad que comete el Agente del Ministerio Público, así como, el Agente de la Policía Judicial en cualquier nivel jerárquico, cuando sin orden de aprehensión

expedido por el Organismo Judicial Competente, priva a una persona de su libertad y al efecto dispone, tolera o por sí mismo le impide retirarse del recinto policial o ministerial.

Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece la responsabilidad penal de ministerio público o funcionarios que decreten individualmente la retención.

C) Cateo Ilegal

Existe Cateo ilegal cuando este se realiza en controversia a lo dispuesto por el párrafo VIII del artículo 16 constitucional, esto es sin que haya sido ordenado por autoridad Jurisdiccional competente.

D) Detención prolongada e incomunicación

Es aquella que realiza el Agente del Ministerio Público o el Agente de Policía Judicial violando lo ordenado en el artículo 16 Constitucional y que presenta normalmente las características siguientes:

- Es subsecuente a una detención arbitraria.
- Es acompañado de la incomunicación, lo que proporciona la libertad de acción a los policías judiciales que intervienen.
- Se extiende normalmente de 3 a 9 días.

- Cuando el detenido muestra lesiones, coincide el lapso en que estas tardan en sanar con el tiempo de la detención prolongada.

E) Maltrato y Lesiones

Estas constituyen verdaderos procedimientos ilícitos generalizados en contra de una persona inerte al momento de realizarse su detención, ya que esta se hace en forma ilegal o arbitraria. Este tipo de agresiones se excede a cualquier género de resistencia que presente el agraviado lo que puede esperarse sobre todo del que va a ser detenido ilegalmente, asimismo, se amedrenta a las personas con el objeto de obtener información, declarar o firmar declaraciones en contra de sus propios intereses, desistir desde un principio a la asesoría o apoyo a la persona de su confianza o a la defensa de un abogado.

La violencia que se ejerce durante la aprehensión, frecuentemente continua en las oficinas policiales tomando en consideración su finalidad y el grado del éxito obtenido, pudiéndose confirmar el delito de tortura de acuerdo a la gravedad del daño infringido o causado.

F) Tortura

Es la violencia física o moral que se utiliza ilegalmente como medio pretendidamente idóneo para iniciar una investigación, pues erróneamente se aplica para obtener de manera rápida información relativa la Comisión del o los ilícitos perseguidos, ubicar los medios

con los que se llevaron a cabo y sus efectos, en algunos casos su propósito es hacer reconocer la participación que se le prefabrico al detenido inocente y en otros casos se aplica en detenidos para firmar declaraciones ministeriales que no se le permitió leer, y en la que confiesa su participación en un delito que no cometió.

En algunas de las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos se aprecia que las torturas causadas contaron con la anuencia o venia del Agente del Ministerio Público o que incluso, en su momento no dio fe de las lesiones inferidas al detenido, no adoptó o realizó ninguna de las acciones a que está obligado al tener conocimiento de los ilícitos perseguibles de oficio, entre ellos la tortura.

Pero además, se observa igualmente que en estos casos es de frecuente incidencia la responsabilidad de los médicos legistas a quienes corresponde revisar a los detenidos, particularmente porque aparecen afirmando en sus dictámenes que el detenido no muestra huellas de lesiones recientes, lo que se desvirtúa en posteriores exámenes médicos.

Especial mención merece el problema de la tortura psicológica. Si bien el sufrimiento psíquico se encuentra implícito en toda agresión física, la tortura psicológica resulta especialmente difícil de ponderar puesto que no deja huella visible como en el caso de las lesiones físicas. Sin embargo el daño que causa es tan real como el efectuado por aquellas, lo que ha llevado a incluir en los elementos que configuran al

delito de tortura tanto a la inflexión de sufrimientos físicos como la de sufrimientos psíquicos, independientemente de las dificultades que en materia probatoria representa este aspecto de la tortura.

La tortura por lo tanto es definida como el acto mediante el cuál el servidor público, u otra persona, a instancia suya infringe intencionalmente a una persona dolores o sufrimiento graves, sean físicos o mentales con el fin de obtener información o de castigarla.

Finalmente observemos que los Artículos de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos en la que se consagran los Derechos Fundamentales para la impartición de justicia en materia penal, las garantías individuales que tienden a proteger la vida, la integridad física y la libertad del individuo son:

Artículo 14 que establece como garantías:

La irretroactividad de la ley penal.

Ser sometido a juicio en el que se observa las formalidades, procesales como conclusión para la afectación de derechos, entre los que se encuentran la vida y la libertad.

La exacta aplicación de la ley penal, por lo que prohíbe la analogía y la mayoría de razón en la aplicación de las sanciones de esta naturaleza.

Artículo 16 que establece como garantías:

La exigencia de debida Fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

Los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión.

Los casos y condiciones en que puede ser detenida una persona sin que medie orden judicial (fragrancia y casos urgentes) y el deber del juez de confirmar dicha detención o decretar de inmediato la libertad con reservas de ley.

La figura de la retención ministerial, que no podrá exceder de 48 horas y de 96 tratándose de casos de delincuencia organizada.

Los requisitos para la ejecución de órdenes judiciales y de intervención de comunicaciones privadas.

Artículo 18 que establece como garantías:

La limitación de la prisión preventiva sólo para los delitos sancionados con pena corporal.

La separación de los sitios para procesados y sentenciados, así como de hombres y mujeres.

Artículo 19 que establece como garantías:

El término de la prisión preventiva que no deberá exceder de 72 horas.

Los requisitos para el libramiento del auto de formal prisión, que consisten en el acreditamiento de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculgado.

Ser procesado únicamente por los delitos que señala el auto de formal prisión

La prohibición expresa de la tortura y en general malos tratos, durante la aprehensión y en las prisiones.

Artículo 20 que establece las garantías de todo procesado en materia penal:

La prohibición de auto incriminación.

La libertad caucional.

Los requisitos para que una confesión sea válida.

Las garantías de defensa, como son contar con abogados desde el momento de la detención, la posibilidad de aportar pruebas, ser juzgado en audiencia pública y que sea tomado en cuenta el tiempo de la prisión preventiva.

El plazo máximo de duración del proceso.

Artículo 21, que delimita las funciones investigadoras del Ministerio Público, de la imposición de las penas que correspondan al juez.

Artículo 22, que prohíbe también la tortura y las penas inusitadas y trascendentales, así como la confiscación.

Artículo 23, que limita a dos las instancias en los juicios penales y prohíbe ser juzgado dos veces por la misma conducta delictiva, sea o no absuelto en el juicio penal de que se trate.

IV.3. LA DILACION EN LA PROCURACION DE LA JUSTICIA, COMO VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Dilación es el retraso en la procuración de justicia, la dilación es la modalidad de la negligencia más frecuente en la integración de las averiguaciones previas por los Agentes del Ministerio Público.

De un estudio realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre quejas interpuestas por dilación en la procuración de justicia, se desprende lo siguiente:

La Dilación oscila entre 3 y 6 años.

La Dilación se agrava, porque no obstante los extensos plazos transcurridos no se efectuaron las diligencias necesarias para el curso progresivo de la averiguación previa.

Además el superior jerárquico del Agente del Ministerio Público de la Federación, no ejerce el control sistemático de las averiguaciones previas.

Uno de los casos en que se puede dejar en estado de indetensión de la víctima u ofendido del delito y que significó un debate durante muchos años entre juristas lo constituyó el relativo a las determinaciones de una autoridad administrativa, como lo es el Ministerio Público, al resolver el no ejercicio de la acción penal.

Al respecto se ha considerado que tal determinación puede afectar Derechos Humanos cuando existen elementos suficientes para continuar con la integración de la averiguación previa o para consignarla y, en cambio se archiva, por error o corrupción.

Dentro de las reformas penales de carácter Constitucional impulsadas por el Ejecutivo Federal y que fueron publicadas en el Diario Oficial el 31 de Diciembre de 1994, se hizo la siguiente adición al artículo 21:

Artículo 21.....+

“Las resoluciones del Agente del Ministerio Público de la Federación sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional que establezca la Ley.”

Así entonces el Ministerio Público, en su calidad de representante social y persecutor de los delitos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional. Y en consecuencia tiene la obligación de agotar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su oportunidad, ejercitar la acción penal correspondiente.

IV.4. PROTECCION NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los Derechos Humanos se encuentran tutelados en ordenamientos legales, pero es necesario contar con medios de defensa para hacerlos valer. En México se cuenta con un procedimiento para la protección de las garantías individuales consagradas constitucionalmente: el juicio de amparo. El “amparo” como comúnmente se le llama es un medio de defensa establecido en nuestra constitución, cuya finalidad es proteger a los individuos de los actos de autoridad que violen sus derechos; es un instrumento jurídico que sirve para mantener el orden constitucional y, en especial, las garantías individuales.

La protección de las garantías individuales mediante el juicio de amparo se encuentra encomendada al Poder Judicial de la Federación

cuyas bases están contenidas en los artículos 103 y 107 constitucionales y son desarrolladas por su ley reglamentaria que es la Ley de Amparo. Pero esa protección se encuentra limitada por los requisitos y condiciones que para la procedencia del juicio de amparo se establecen en la constitución y en la legislación reglamentaria. La violación de garantías individuales puede quedar consumada en aquellos casos en que el juicio constitucional es improcedente, o bien en aquellos en que siendo procedente el particular no acredita su perjuicio por imposibilidad material o por deficiencias de naturaleza procesal.

En nuestro país, los instrumentos clásicos de protección de las garantías individuales, como lo es el juicio de amparo, han venido a complementarse en años recientes con otros mecanismos de defensa de los Derechos Humanos. De este modo, se han establecido para auxiliar y colaborar en la solución rápida y expedita de conflictos entre particulares y autoridades públicas diversas procuradurías y defensorías.

La preocupación del Gobierno por la protección y defensa de los Derechos humanos y de la sociedad en la identificación y denuncias de los actos violatorios por parte de los servidores públicos desembocó en la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el 6 de junio de 1990, la cual reúne características generales de los Ombudsman. La Institución del Ombudsman, en México, se adoptó por que recoge de acuerdo con nuestra tradición y cultura jurídica, la experiencia positiva de su funcionamiento en otros países, para la defensa y protección de los Derechos Humanos. Es un organismo

antiburocrático, antiformalista, autónomo y gratuito en los servicios que presta, encargado de la defensa de los derechos fundamentales de los mexicanos y extranjeros que se encuentran en el territorio nacional. No sustituye o duplica ningún órgano legal instituido, sino que los complementa.

El 28 de enero de 1992 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al agregarse al apartado B al artículo 102 de nuestra Carta Magna; esta reforma constitucional garantiza la permanencia de la Comisión Nacional, creándose un sistema novedoso de protección de los Derechos Humanos, bajo la modalidad de Ombudsman.

El artículo 102 apartado B, establece que la Comisión Nacional conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación, que viole los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano. Asimismo, dispone que las legislaturas de los Estados establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos.

Así se crea él: "Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos"²², el cual complementa y enriquece las garantías que la propia Constitución establece para garantizar el respeto

²² EN UN PEQUEÑO ARTICULO: "APUNTES PARA EL ESTUDIO DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN CRIMINAL Y EL EJERCICIO DE LA MISMA POR EL MINISTERIO PÚBLICO".

del orden jurídico nacional. De ninguna manera riñe o se opone al Juicio de Amparo, que es el más importante de los mecanismos de defensa de los Derechos Humanos.

La creación de este sistema refleja y fortalece la estructura federal del Estado mexicano, ya que al lado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se crean en cada una de las entidades federativas Comisiones estatales o locales de Derechos Humanos que conocen de violaciones en las que se encuentran involucradas autoridades del fuero común.

El sistema Nacional de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos se integra con 33 instituciones: 31 Organismos Locales, Un Distrito Federal, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Organismo Nacional de protección a los Derechos Humanos (CNDH) conoce, en primera y única instancia, de presuntas violaciones a los derechos fundamentales cometidas por autoridades o servidores públicos de la Federación.

Además la CNDH actúa como órgano de revisión en caso de presentarse inconformidades por las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos protectores de los Derechos Humanos de los Estados.

Las recomendaciones que formulen los organismos protectores de los Derechos Humanos son autónomas, basadas en la fuerza de las de las evidencias y en las convicciones que las pruebas arrojen, no son obligatorias para la autoridad; es decir, para aplicarlas y cumplirlas debe haber voluntad de la autoridad o institución a la que se dirigen.

CAPITULO V

LA PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA, EN LA PREVENCION DEL DELITO PARA QUE NO SE VIOLEN SUS GARANTIAS INDIVIDUALES.

V.1. LA PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA

La vida del ser humano no puede ser concebida en forma aislada e individualista. Nuestra naturaleza nos lleva a establecer necesariamente relaciones con otros individuos, unidos con fines y aspiraciones comunes, y con una comunidad, a la cual supeditamos algunos de nuestros intereses y deseos particulares.

Como parte de una comunidad. Los seres humanos requieren para perdurar y para que su cultura progrese, ciertos requisitos básicos de existencia, que garanticen su sana convivencia. En este orden, la satisfacción de las necesidades biológicas ocupa el primer lugar en importancia. Del grado de seguridad que el grupo posea, dependerá el avance en sus niveles de vida y bienestar.

Pero cuando la seguridad en la integridad física y psíquica de los integrantes del grupo social, en sus propiedades, en sus relaciones familiares y grupales, no está garantizada, se corre el peligro de caer en el desorden y en la autodestrucción, y, en consecuencia, en un periodo de retraso en el progreso que el hombre, como genero, desea. Las Instituciones pierden credibilidad y el orden social se ve erosionado.

El Estado de inseguridad ciudadana, expresando en la transgresión de las leyes y ordenamientos legales, además de las reglas todavía no escritas de convivencia, esta propiciado por múltiples factores, entre los cuales podemos enunciar, los siguientes:

ASPECTO ECONOMICO

Falta de una distribución equitativa y justa de las oportunidades sociales; desperdicio y destrucción indiscriminada de los recursos indispensables para ello, y por consiguiente, ineficiencia en los métodos productivos, al subordinar éstos al solo afán de lucro y la ganancia de quienes los poseen; lo que traído consigo la configuración de amplios sectores de la población que viven en condiciones paupérrimas, como es caso de los saldos sociales de la crisis económica.

ASPECTO SOCIAL

Coexistente con las fallas en el aspecto social económico, el hacinamiento humano representa un campo de cultivo en el cual surgen los problemas de criminalidad y delincuencia. Pero también allí donde se observan con más crudeza las carencias de satisfactores mínimos en el grueso de la población. La falta de recursos hace casi nulo el acceso a una vida digna, al no contar la mayoría de las familias de los grupos marginados con vivienda, trabajo, salarios remunerativos, acceso a servicios médicos eficaces y educación que les permita movilidad social y permanente.

V.2. USO DEL ESTADO DE DERECHO

La procuración de justicia y el combate a la criminalidad han sido encomendados a los Órganos del Estado, dotados de recursos para impartir justicia y para prevenir y sancionar los delitos, a partir de leyes justas establecidas para tal efecto.

El delito es un fenómeno humano y social que tiene causas diversas y que está condicionado al menos de la criminalidad, y de alguna manera hace ya justicia, es necesario prevenirla a través de la prohibición de conductas delictivas señaladas expresamente en la legislación penal.

Evidentemente, lo anterior no es suficiente para lograr que no se cometan. Para ello se han creado otros medios de prevención y castigo. El ejemplo más palpable es la prisión, que es utilizada como castigo máximo, al que es sometido un infractor, después de un juicio en el que, al menos formalmente, se le ofrecen ciertas garantías de defensa, tradicionalmente se ha afirmado que la prisión, como castigo, tiene una finalidad retributiva, pero, desde el punto de vista de la prevención, pretende principalmente la readaptación del delincuente, y que no vuelva a delinquir. Este es un presupuesto básico de los modernos sistemas penitenciarios de un sujeto en la cárcel.

V. 3. PREVENCIÓN DE LOS DELITOS.

La labor preventiva de los delitos la encontramos principalmente en la educación, en la seguridad en la satisfacción de los requisitos mínimos que reclama la sociedad, en la participación efectiva de los ciudadanos en la vida política de su comunidad, en la justa distribución de la riqueza. Esto último es uno de los medios con los cuales se prevendrían los llamados delitos económicos.

Sin embargo, en nuestras ciudades modernas, hemos sido testigos de un creciente individualismo, que se traduce en una competencia irracional por alcanzar cada vez mayores bienes materiales y por superar a los demás con un afán egocéntrico.

Incluso los medios de comunicación ensalzan como virtudes las riquezas excesivas y los crímenes de ciertas personas; y a veces, proyectan inconscientemente la cultura de la violencia en amplio sectores de la población. Se ha dicho y no sin razón, que la televisión destruye en una hora por la noche lo que la Universidad y la escuela pretenden construir durante todo el día. En sucesos recientes y lamentables, la imagen amarillista proyectada de los presuntos criminales fue casi la de " héroes ", contando sus "proezas y hazañas ", en lugar de que tal ocasión hubiere servido para concientizar a la población sobre los orígenes de la problemática de la violencia y el crimen.

V.4. CLARIDAD EN LAS NORMAS PENALES QUE TIPIFIQUEN LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES.

En este aspecto encontramos que en nuestra legislación, al aplicar la ley, se presentan interpretaciones diversas, por parte de los Órganos encargados de esa función, conduciendo a veces a un Estado de inseguridad y a verdaderas lagunas jurídicas. Ejemplo de ello es la actual redacción del artículo 20 de nuestra Carta Magna, que en su fracción II señala que el indiciado “ no podrá ser obligado a declarar”. Y se añade que “queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura”. En esta parte se olvida que estas conductas son especie de un género, que, antes de ser reformado el citado artículo, el 3 de septiembre de 1993, era mencionado como “ cualquier medio que tienda a lograr la confesión del acusado”, pues, desgraciadamente, a veces se utilizan otros medios para obtener confesiones espurias, como el engaño, el soborno, la amenaza a terceros, etc.

Una de las demandas que a lo largo de nuestro trabajo hemos hecho es que los Órganos persecutores de los delitos, al igual que las Constituciones de los Estados, y, en general, cualquier ordenamiento secundario se apeguen a los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre cualquier otra Ley o Institución.

Como parte de las propuestas que la sociedad civil ha hecho en materia de reestructuración de los cuerpos policiacos, sugerimos que, en

definitiva, los agentes de la policía judicial, mal llamados judiciales, estén subordinados directa e inmediatamente al representante social, sin mandos intermedios. Es decir, que no estén subordinados a una Dirección General de Policía Judicial, eliminado por tanto estas últimas. Bastará la creación de un departamento de Capacitación y Selección de Personal adscrito a la Procuraduría de Justicia, que se encargue de distribuir el personal (policías) entre las agencias del Ministerio Público, y que realice las funciones de contratación y trámites laborales, sin autoridad de mando sobre los elementos de la corporación. Con ello se lograría la congruencia entre el mandato Constitucional y la operatividad en la persecución de los delitos. Hay que evitar además toda práctica que tienda a militarizar las policías, tanto en su funcionamientos y apariencias, incluyendo los requisitos físicos de los aspirantes para su ingreso, armas para cumplir con su deber, el tipo de uniformes etc. Asimismo, hemos reiterado la ventaja de la instauración, dentro de nuestros procedimientos penales, del sistema acusatorio, en el que se logre la imparcialidad y la igualdad procesal entre las partes, en el marco de respeto a las funciones que competen a los tres poderes de la Unión y de los Estados. Máxime que éste el sistema de justicia penal consagrado por nuestra Constitución como el más acorde con lo que debiera ser nuestro Sistema Democrático de Gobierno.

La justa valoración del trabajo de la Defensoría de Oficio deberá ser materia de análisis por parte de autoridades y sociedad. Precisamente su intervención eficaz le dará a los procesos penales la legitimidad que en algunas medidas han perdido. Dotándolo de medios

para lograr su trabajo, allegándole el personal suficiente, pagándole sueldo para que acceda a una vida digna y, sobre todo, para que en la aplicación del Derecho mexicano se avance al igual que en otros ámbitos de la vida nacional.-

V.5. METODOS DE JUSTICIA PENAL QUE GENERAN OTROS DELITOS O QUE AUMENTAN LA CRIMINALIDAD.

Al hablarse de seguridad pública no puede entenderse ésta en forma restringida a la seguridad que los individuos deben tener frente a otros particulares que transgredan la ley en su perjuicio, sino que necesariamente debe comprender también la seguridad del individuo frente a los propios agentes encargados de hacer cumplir la ley, puesto que, para efectos prácticos, lo mismo da ser asaltado por un truhán que por un agente policial en funciones de truhán. De ahí que la prevención del delitos, en forma de prevención especial, en que la estamos manejando, debe referirse a ambos tipos de acciones.

Resulta paradójico que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y procurar justicia, sean, directa o indirectamente, responsables de un gran número de delitos perpetrados en contra de la población que cubre sus salarios. La dificultad de estadísticas confiables sobre el particular no resta claridad a la cuestión. Nuevamente nos referimos a las recomendaciones de la CNDH, que en buena proporción se refieren justamente a este tipo de conductas. A las que habría que

agregar los delitos cometidos por todos aquellos ex-agentes de la autoridad. ¿ Cuántas veces no leemos en la prensa que el asalto a mano armada cometido en un determinado centro comercial, se llevo a cabo por varios ex-agentes de la Policía Judicial de determinadas entidades? O, como se constata en una nota periodística reciente, en la que dos asaltos reportados en un mismo día en el estado de Morelos, se atribuyeron ambos nada menos a policías judiciales de la propia entidad.

En efecto, los niveles de abuso a los que se ha llegado por parte de las distintas policías no son fortuitos, sino que, por el contrario, se han labrado cuidadosamente las condiciones para que éstos se produzcan. Y por estas condiciones no me refiero únicamente a las explicaciones basadas en la falta de capacitación, o en los bajos salarios que perciben los agentes de la policía, por mas importancia que éstas tengan, sino al cúmulo de poder que se ha venido dando particularmente a la Policía Judicial. Bien dice el dicho: "Cría cuervos y te sacaran los ojos". El poder de hecho del que dispone la Policía Judicial es superior al que posee un juez y superiores, salvo experiencias aisladas como las que en su tiempo llevó a cabo el Dr. Miguel Angel García Domínguez, siendo Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato. La subordinación de la Policía Judicial al Ministerio Público simplemente, ni existirá, mientras exista un Director General de la Policía Judicial que, como director general dentro de la Procuraduría, obviamente tiene más poder, más fuerza, más recursos que la generalidad de los agentes del Ministerio Público. Comprendiendo lo anterior, podremos hacer una lectura mas

profunda, más estructural, más funcional y menos personificada del reciente conflicto público.

La relación que guarda esta problemática con la prevención del delito en manos del Ministerio Público, podrá asegurarse una menor incidencia delictiva por parte de los elementos de la policía.

Otro problema al que nos hemos enfrentado y que ha sido queja constante de la ciudadanía, ha sido la utilización de métodos coactivos utilizados por nuestras policías para obtener confesiones. A pesar de que nuestra Suprema Corte de Justicia ha emitido diversas tesis en la que se sostienen que la pura confesión que hiciere el acusado aceptando la comisión de un delito, no es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria, sino que se requieren más elementos de prueba que apoyen a la confesional, las mismas jurisprudencias de la Corte establecen que, en virtud del principio de inmediatez procesal, las primeras declaraciones del acusado tiene mayor valor probatorio que las vertidas posteriormente. Sabedor de lo anterior, el órgano de acusación busca a toda costa obtener la confesión del presunto responsable, coaccionándolo para que admita los hechos. Resulta elocuente que, a pesar de que los detenidos tienen el derecho a no declarar si así lo desean, en casi la totalidad de los casos declaran y en la gran mayoría aceptan la realización de los hechos, y, después ante el juzgador, niegan la veracidad de esas declaraciones alegando que se les ha coaccionado para ello. Desgraciadamente para esos desdichados se tendrán todavía como ciertas esas primeras declaraciones, y si alega coacción, se le pedirá probarla. Es decir que incluso se les añade la carga de la prueba,

contraviniendo además con ello lo establecido por la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, suscritas por México. No obstante, cabría preguntarnos cómo es posible que el indiciado acredite la tortura psicológica, pruebe el engaño, o demuestre la amenaza de agresión contra sus familiares. ¿ Se podría acreditar la coacción cuando ésta ha consistido en apuntar con un arma de fuego hacia el hijo de un detenido o amenazándolo con violar a su hija o esposa?.

Con estos criterios se deja muchas veces en estado de indefensión a los detenidos, pues se les obliga a probar lo imposible; y la existencia de garantías, como la consagrada en las fracciones II y IX del artículo 20 Constitucional actual, resultan meras declaraciones. Y hacen además inoperante e inaplicable la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura que, en este punto, tiene todavía un vacío. De la misma manera resultan sólo una utopía de los principios de no incriminación y presunción de inocencia, consagrada en los sistemas de justicia penal de los países más avanzados del mundo.

Los agentes del Ministerio Público y la Policía Judicial, influidos en el ánimo, al saber que una confesión bastará para ejercitar acción penal, buscan a toda costa detener a algún ciudadano, que se ubique en “ tiempo, lugar y circunstancias” similares a las de la realización del crimen; y, a partir de ello, coaccionarlos, a través ya no de la tortura física, sino de la psicológica, de la amenaza y el engaño, a sabiendas

también de que el " sospechoso " firmará la declaración o de contrario sufrirá las consecuencias.

Las Instituciones Policiacas han sido de las más desprestigiadas ante la sociedad que debieran proteger, por la utilización de bárbaros métodos dignos de ser, al pretender muchas veces resolver los delitos arrancando declaraciones, dejando de lado la riqueza de la investigación que proporciona las diversas ramas de la criminología. La investigación científica debe ser un método en la investigación y resolución de los delitos, y no motivo de burla de los indebidos y anacrónicos mandos de los cuerpos policiales.

El panorama actual no es aún satisfactorio; aunque tampoco podemos afirmar que vivamos en una época de separación absoluta entre la sociedad civil y sus gobernantes. Al contrario, creemos que se empiezan a abrir canales de comunicación y cooperación, de diálogo y de respeto mutuo; mandantes y mandatarios coexisten y dependen unos de otros. Nuestros infortunios y problemas actuales nos han llevado a comprender la necesidad de unir esfuerzos para combatir los males que nos aquejan.

Dentro de las comisiones Gubernamentales de Derechos Humanos, en los Poderes Legislativo y Judicial, del fuero Federal y Local, al interior de las Procuradurías de Justicia de todo el País, hay que reconocerlo, existe una nueva generación de auténticos servidores públicos, en la que se encuentran, por qué no decirlo, Ministerios

Públicos, y elementos de la policía (que si bien hace años era una excepción, ahora empiezan a aumentar en número). Estos empiezan a librar una batalla diaria por combatir la impunidad de quienes tienen como forma de vida el crimen, y cuentan con una formación ética y profesional para desempeñar su labor con apego irrestricto a los Derechos Humanos y al Estado de Derecho. A esa generación nuestro apoyo y reconocimiento, por poner su razón, su voluntad e incluso su propia vida, al servicio de sus conciudadanos.

La sociedad civil, por su parte, también día a día se esfuerza por avanzar en la conformación de una cultura nacional de respeto y conocimiento de los Derechos Humanos en todos sus ámbitos, con el mismo respeto hacia las leyes y hacia el hombre mismo; y con la esperanza de que en nuestro país el Estado de Derecho, basado en la justicia, sea forma de vida de sus integrantes.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación y trabajo realizado sobre los derechos humanos, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- Los derechos humanos nacen por parte del Estado como aquellas facultades o prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, siendo indispensable para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad debidamente organizada.

Por lo anteriormente dicho los derechos que tienen todas las personas se deben respetar dentro de todo marco legal, puesto que es primordial para que haya una plena convivencia armónica entre gobernantes y gobernados, ya que se está dentro de un marco jurídico constitucional en el cual, existen obligaciones para todos los ciudadanos.

SEGUNDA.- Como se ha hecho mención en el desarrollo del presente trabajo, los derechos inherentes al individuo son de libertad, igualdad y de seguridad jurídica, hayándose sustentados éstos en valores éticos, con principios que históricamente han creado normas de derecho para un sistema mas justo.

La libertad, considerada como facultad de hacer o dejar de hacer algo que legalmente está permitido no se debe de coartar al individuo, ni

interpomerse a ella interés de cualquier índole, pues de lo contrario se coartaría el pleno desenvolvimiento del individuo; por otra parte, todos los individuos son iguales, porque no hay un ser humano que valga mas ni menos que otro y por ello, en todo momento se debe brindar seguridad jurídica a toda persona, sin importar características de ninguna especie.

TERCERA.- La defensa de los derechos humanos, a través de los años ha presentado una verdadera lucha por su reconocimiento para preservar el Estado justo, el proceso evolutivo, el avance social y cultural se encuentran asociados al establecimiento de normas fundamentales y de instituciones que garanticen y protejan el ejercicio irrestricto de los derechos humanos con la finalidad de dar paz y cordialidad social al Estado.

Por todo esto, son atribuciones y obligaciones del Estado las de defender, proteger y respetar los derechos tanto individuales como colectivos consagrados en nuestra Carta Magna, para que las autoridades en pleno ejercicio del servicio público cumplan con el deber de realizar actos con apego a la normatividad jurídica, respetando en todo momento los derechos constitucionales de los ciudadanos, debiendo garantizar la seguridad pública que consagra el derecho de toda persona o individuo a proteger su integridad tanto física como moral, sancionando cualquier acción como la incomunicación, intimidación o tortura para dar una vida digna al individuo.

CUARTA.- El Estado al contemplar que el Ministerio Público recurría a la tortura utilizando la coacción física o moral, con el objeto de hacer confesar a un individuo su participación en la comisión de algún ilícito crea un Organismo en defensa de los derechos humanos con respaldo internacional de la Organización de las Naciones Unidas, legislando a la vez la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en el año de 1986 y en la que se abarca la protección de todo individuo en territorio nacional, tanto del fuero militar, federal y estatal, pero desgraciadamente dicha ley tuvo una corta vigencia, sin que se haya logrado realizar campaña para promover y difundir en la población una cultura de derechos humanos, y observándose que a los individuos se les seguía privando de sus garantías individuales que tutela el marco jurídico penal, y en la averiguación previa, tanto el Ministerio Público como la Policía negaban estos hechos, siendo la palabra del inculpado en contra de la autoridad.

Por las vejaciones de que son objetos los individuos a pesar de existir Organismos que defiendan los derechos humanos y leyes que protegen a los mismos es acertada la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la que inicia una verdadera campaña de promoción, de cultura, en respeto irrenunciable a los derechos y garantías individuales, dirigida tanto por sectores sociales como gubernamentales, lo que garantiza que la sociedad tenga decisión de presentar las quejas correspondientes en su mayoría por tortura, cometidas por cuerpos policiacos y dando este Organismo recomendaciones para abatir y sancionar las prácticas ilícitas y esto se

logra con el respaldo de la Comisión el Congreso de la Unión a pruebe en el año de 1991 una nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y los Malos Tratos, obteniendo con esta organización y con las leyes que prevén y sancionan la tortura que toda persona que se vea involucrada en una averiguación previa con el carácter de probable responsable, tenga derecho a ser asistida por persona de confianza o abogado, o en su caso, a que se le nombre un defensor de oficio por parte del Estado y que su declaración sea libre, espontánea y sin coacción alguna, pues de lo contrario carecerá de valor alguno.

QUINTA.- Es de precisar que el Organismo de los Derechos Humanos ha frenado considerablemente las violaciones que se cometían a los ciudadanos por parte del Ministerio Público en cuanto a diligencias de arraigo y cateo, así como investigaciones sin el debido respaldo de una denuncia o querrela ante autoridad, por lo que en actuación de la Representación Social, en varios casos o asuntos al solicitar las personas afectadas la presencia de personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de que estos estén presentes y observen el desahogo de la diligencia a desarrollarse por parte del Ministerio Público, siendo esto con total apego a derecho, da como resultado que sea una investigación y una resolución jurídica sin violación a las Garantías Constitucionales, conservando cada autoridad su autonomía y jurisdicción.

BIBLIOGRAFIA

- Acero, Julio El procedimiento Penal Mexicano, Ediciones especiales del Norte. México, 1982.
- Acosta Viquez, Carlos Ulises Manual de Averiguación previa, Editorial Cajica, Puebla, México 1979.
- Aguilar Alvarez Cuevas, Magdalena Curso Taller de Actualización en Derechos Humanos, Procuraduría General de la República, México, D. F., 1997.
- Alvarez Ledezma, Mario I. Acerca del concepto Derechos Humanos, Mc Graw Hill, México, 1998.
- Archundia Díaz René La Defensa en la averiguación previa. Anuario Jurídico, Vol. XII, México, D. F., 1985.

Baltazar Samoyoa, Salomón

Algunas notas de Derecho comparado en torno a la Institución del Ministerio Público. Revista Mexicana de Justicia, México, Procuraduría General de la República, Octubre 1998. P.P. 119-147.

Barrita López, Fernando

La averiguación Previa, enfoque Interdisciplinario, 2ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1989.

Castro, Juventino V.

El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1996.

Cervantes Castillejos, Minerva

La Defensa en la Averiguación Previa. Anuario Jurídico, Vol. XII, México, D. F. 1985.

- Colón Morán, José**
La Defensa en la averiguación Previa. Revista de la Facultad de Derecho, Año VI, No. 22, Noviembre 84 – Enero 85. Toluca, Edo. De México 1984-85.
- Córdero Corona, Antonio**
Comentarios el artículo 16 Constitucional. Editorial Ponciano Arriaga, México 1997.
- Davalos, José**
El Servicio Civil de Carrera de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial, y de los Peritos. Revista Mexicana de Justicia, México, Procuraduría General de Justicia de la República, Octubre 1998, P.P. 21-55.
- Estrada Samano, José Antonio**
Parangón entre los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales Mexicanas. Boletín CEDH, Michoacán, Morelia. Diciembre 1998. P.P. 109-132.

García Ramírez Sergio

**Prontuario del Proceso Penal
Mexicano. Editorial Porrúa S.A.
de C.V., México 1997.**

Garduño Garmendia, Jorge

**El Ministerio Público en la
Investigación de los delitos.
Editorial Limusa, México 1991.**

González Bustamante, Juan

**Los Tribunales Constitucionales y
los Derechos Humanos. México,
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.,
1985.**

Krieger, Emilio

**Constitución y Derechos
Humanos. El cotidiano México,
Universidad Autónoma
Metropolitana, Unidad
Atzacotalco, Julio- Agosto
1994. P.P. 71-77.**

- Mancilla Ovando, Jorge Alberto** **Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal. Estudio Constitucional del Proceso Penal. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, D. F. 1994.**
- Martínez Gamelo, Jesús** **La Investigación Ministerial Previa. OGS Editores S.A. de C.V., Puebla, México 1996.**
- Ortíz Larrañaga, José L.** **Término necesario para que el Ministerio Público, concluya la Averiguación Previa. Anuario Jurídico, Vol. XII 1985. México, D. F.**
- Osorio y Nieto, César Augusto** **La Averiguación Previa. Editorial Porrúa S.A. de C.V. Décima Edición, México, D. F. 1999.**

- Pallares, Eduardo**
Prontuario de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1989.
- Pérez Palma, Rafael**
Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1974.
- Rio González Manuel**
Investigación de los Delitos y Averiguación Previa. Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXXIII, No. 2 (26/27) Junio, Noviembre 1981, Xalapa-Enriquez, Veracruz México.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús**
La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en el Derecho Comparado. UNAM, México, 1987.

Subijana Zunzunegui, Ignacio I.

Los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad y la Doctrina del Tribunal Constitucional. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. México, Secretaria de Gobernación, Septiembre-Diciembre 1998. P.P. 153-184.

Zamora Pierce, Jesús

Actualización Jurídica. Ediciones UNAM. Tema: Las Garantías Procesales Penales. México, D. F., 1994.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1999.**
- **Ley de Amparo. Editorial Porrúa S.A. DE C.V., México, 1999.**

Subijana Zunzunegui, Ignacio I.

Los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad y la Doctrina del Tribunal Constitucional. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. México, Secretaria de Gobernación, Septiembre-Diciembre 1998. P.P. 153-184.

Zamora Pierce, Jesús

Actualización Jurídica. Ediciones UNAM. Tema: Las Garantías Procesales Penales. México, D. F., 1994.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1999.**
- **Ley de Amparo. Editorial Porrúa S.A. DE C.V., México, 1999.**

- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México,1999.**
- **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999.**
- **Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. DE C.V., México, 1999.**
- **Código Penal para el Distrito Federal en Materia del fuero común para toda la República en Materia del Fuero Federal. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1999.**

- **Reglamento de la Ley
Orgánica de la Procuraduría
General de Justicia del Distrito
Federal. Editorial Porrúa S.A.
de C.V., México, 1999.**